

San José de Cúcuta, 11 de noviembre del 2020.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D

REF: Proceso Ejecutivo **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800249241-0 rad. 2020-00187-00.**

WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.513 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 230.820 del C. S. de la J, actuando en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS NIT 800249241-0** conforme al mandato legalmente conferido y que se encuentra aportado al plenario, con todo respeto, comparezco ante su despacho, estando dentro del término legal conferido, para formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado por este despacho en fecha **29 de Octubre de 2020**, recurso que encuentra su fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas, así como el ataque a los requisitos formales del título, deben ser propuestos mediante recurso de reposición, conforme lo indica los artículos 430 y 442 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente al escenario preciso para discutir lo pertinente a los requisitos formales del título valor, me permito sustentar jurídicamente este recurso, mediante el cual ruego comedidamente y desde ya, revocar el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia. Así mismo, en el artículo 28 del citado Código se indica lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."

En este orden de ideas, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, el Juez natural de Cooperativa COOSALUD es Cartagena. La Cooperativa COOSALUD no tiene agencias, sucursales, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario. De igual forma, es clara la norma al establecer en forma taxativa que en el caso de las personas jurídicas el Juez competente es el del domicilio principal de este por lo que no debe continuar en curso el proceso en la ciudad de Cúcuta ya que la Cooperativa COOSALUD no cuenta con una sucursal o agencia constituida en la ciudad.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..., en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al 5 pues es de carácter especial ya que establece incuestionablemente que cuando se demande personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal lo que indica que independientemente de los motivos por el cual se demande a una persona jurídica ya sea por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos, por tratarse de una persona jurídica, debe conocer de manera especial por la calidad de la persona, el Juez del domicilio de esa entidad o el juez de alguna de sus sucursales o agencias, pero la entidad que represento, reitero, no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, tal y como lo demuestro con el Certificado de existencia y representación legal que apporto con este memorial.

La parte demandante incurrió en un yerro al informar que el domicilio de la Cooperativa COOSALUD es en la ciudad de Cúcuta en la Av. 6E No. 5-68 oficina 1 barrio popular o en Cartagena en la calle 31 D-52 No. 136 Sector once de noviembre Barrio Olaya Herrera, pues el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa COOSALUD, el cual hoy milita en el expediente, indica que, la cooperativa no tiene sucursales ni agencias. Por ministerio de la Ley, las sucursales o agencias de las sociedades se prueban con el certificado de existencia que expide la Cámara de Comercio y no con otro documento. El actor no aportó la prueba que demuestre que en Cúcuta hay sucursal o agencia de la Cooperativa COOSALUD y le ocultó la verdad a su señoría por la poderosa razón de no tener la cooperativa sucursales ni agencias.

Del pronunciamiento arriba transcrito, se colige, que la demanda que ocupa nuestra atención debe cursar en el domicilio de la Cooperativa COOSALUD, esto es, en Cartagena, por lo tanto, quien debe conocer es la justicia ordinaria civil de Cartagena.

Aunado a lo expuesto, mediante auto del 28 de julio del 2020 su honorable despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta

por Coosalud dentro del proceso 54001315300120190030200 demandante Medinorte demandado Coosalud.

En el auto en comento, su señoría indicó lo siguiente:

“ la parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamentos, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de la demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como “DOMICILIO” la ciudad de Cartagena.”

“Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 0671699998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad.”

Así las cosas, consideramos respetuosamente que debe el Despacho continuar con la posición asumida y declarar la prosperidad de la presente excepción puesto que la situación fáctica actual es idéntica a la presentada en el proceso que aquí cito.

EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia. Así mismo, en el artículo 25 del citado Código se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Tanto en la demanda como en el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante y el despacho le dieron el carácter de “demanda ejecutiva de **mayor cuantía**” al presente proceso, por ende, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P. anteriormente citado, son de mayor cuantía aquellas demandas en donde las pretensiones excedan los 150 SMLMV, es decir, la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (COP\$131.670.451).

En el presente caso, la cuantía demandada en las pretensiones es de ochenta y seis millones doscientos sesenta y siete mil ciento diecinueve pesos (COP \$ 86.225.842) y el límite del

embargo lo tazó el despacho en ciento veintinueve millones trescientos treinta y nueve mil pesos (COP \$ 129.339.000).

En consecuencia, se tiene que no es el juez del circuito el competente para conocer de la presente demanda, por lo que debe prosperar la presente excepción, ordenando remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta la falta de competencia por factor territorial de la cual se habló en el ítem anterior.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En el presente caso, nos encontramos de cara a un título ejecutivo de una obligación de tracto sucesivo, y no frente a un título valor, por lo que nos permitimos advertir que se constituye la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, descrita en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P. y por ello no había lugar a librar mandamiento de pago, si no que debía haberse ordenado su subsanación y/o rechazo.

Para explicar de manera detallada y precisa lo que aquí se enuncia, me permito transcribir un aparte de lo resuelto respecto de esta materia, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado 2018-0089-02:

“Ahora bien, revisada la demanda es evidente que ella no reúne siquiera los requisitos formales que permitan entrar a definir si cada una de las facturas presentadas reúne o no las calidades de título ejecutivo conforme las normas que le son aplicables y las particularidades fácticas de cada una de ellas.

Lo anterior por cuanto la ejecutante se limitó a relacionar el número de la factura, la fecha de la factura y su valor total y globalizó todas ellas en una sola suma dentro de las pretensiones, invocando incluso la aplicación de los artículos 773 y 774 del C. comercio que ahora repele. Con su actuar omitió lo siguiente:

Artículo 82 numeral 4 C.G del P. *Es requisito formal de la demanda expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Evidentemente si se trata de un cobro ejecutivo de 10 títulos ejecutivos, por ejemplo, cada título corresponde a una obligación distinta a las que se documentan en las demás, y por tanto por cada título ejecutivo debe incluirse una pretensión.*

No resulta admisible en consecuencia, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende recaudar.

Artículo 82 numeral 5 C.G del P. También es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven del fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se observa en la presente demanda que el demandante hizo una relación del hecho de la obligación pendiente de pago, así como menciona un presunto reconocimiento de cartera realizado, obviando el requisito del numeral 5° del artículo 82 del CGP, puesto que por tratarse de distintos títulos ejecutivos, la presentación de los hechos se debe exponer en forma determinada, clasificada y numerada, es decir, lo que aquí se debate es una obligación de diferentes valores contenidos en distintos títulos ejecutivos y por lo tanto estos valores deben especificarse uno a uno, por lo menos en las pretensiones, indicando su mora desde cuando se da, situación que en efecto no sucede en el escrito de demanda sobre el cual se libra mandamiento de pago.

En complemento de lo anterior, se hace necesario precisar que se aprecia también un error en el mandamiento de pago librado por el despacho por cuanto no se refiere a cada una de las sumas que se supone ordena pagar, ni realiza una descripción detallada y precisa de los intereses con sus fechas de causación, ni montos que hagan parte de la orden pago emitida.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, se evidencia en el escrito de la demanda que no hay una relación detallada de cada una de las pretensiones del demandante, que refiera el recaudo de cada una de las obligaciones que relaciona, contrario a ello, hace una sumatoria de las pretensiones y la enuncia en un solo monto acumulado, obviando que cada título ejecutivo corresponde a una obligación distinta, razón por la cual cada obligación debe mencionarse en una pretensión. Como lo menciona el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado 2018-0089-02: *“No resulta admisible en consecuencia, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende acumular”*

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar comedidamente al despacho, se declare probada la presente excepción, por cuanto al no cumplirse con los requisitos formales de la demanda descritos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, se configura la excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA POR INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA 24 DEL CONTRATO SNO2015E4A062 SUSCRITO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y COOSALUD.

El numeral 2 del artículo 100 del C. G. del P. indica que se podrá proponer como excepción previa la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria. En el contrato pactado entre las partes, las mismas se comprometieron a no acudir ante la justicia ordinaria hasta tanto no se tratarán de conciliar las controversias entre las mismas, veamos:

“CLÁUSULA 24. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En lo no previsto en las consideraciones y cláusulas de este contrato, le serán aplicables las normas de vigilancia y control del SGSSS, en concordancia con las normas legales vigentes. Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas aplicables, las partes acuerdan utilizar como mecanismo de solución en la primera instancia la búsqueda de soluciones ágiles y rápidas y en forma directa, a través de reunión entre las partes, que podrá ser solicitada por cualquiera de éstas y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud. Las partes determinan que en caso de no llegar a un acuerdo en la primera instancia, se procederá a hacer uso en segunda instancia del proceso de conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, primero ante la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del CONTRATANTE, aplicando las normas establecidas para tal fin. En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación y/o interpretación, antes de acudir a la justicia ordinaria, se resolverá por un “Tribunal de Arbitraje, Conciliación y amigable composición”, de la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE.”

De conformidad con lo estipulado en el contrato, se tiene que entre las partes se pactó vías alternativas de solución de conflicto previo a acudir a estas instancias judiciales, lo cual no fue cumplido por la sociedad demandante, incluso se indicó que el lugar en el cual se demandaría sería en el del domicilio de COOSALUD, es decir, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no podía la sociedad demandante acudir a ejecutar por esta vía las obligaciones de las cuales pretende el pago ya que se está incumpliendo con el acuerdo de voluntades que se suscribió por los representantes legales de cada una de las sociedades.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO FUNDAMENTADO EN LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

El inciso 2 del artículo 430 del C.G. P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este es el sustento jurídico para discutir la ausencia de los requisitos del título, establecidos por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados, por lo cual solicito respetuosamente se revoque el mandamiento de pago por lo siguiente:

- **INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Ahora bien, las facturas presentadas con la demanda no tienen la firma del creador, esto es, el representante legal de la IPS UNIPAMPLONA, pues quién las firma son personas distintas a la representante legal de la IPS Unipamplona en liquidación, en consecuencia, para que pueda constituirse el documento privado en un TITULO EJECUTIVO, debe cumplirse el requisito de la

firma del creador e igualmente estar aceptado y firmado por el RL de la Cooperativa COOSALUD, hecho que no se evidencia en ninguno de los documentos arrimados en el proceso, teniendo en cuenta que la ley define el título ejecutivo como el documento suscrito por el deudor o su causante en el cual consta una obligación a su cargo, la cual reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

En el auto del 19 de diciembre que anteriormente se trajo a colación, se estimó que es un requisito indispensable que exista la firma del creador, me permito citar apartes del auto para una mayor comprensión:

“Ahora, en lo que atañe a los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, examinado desde el punto de vista analizado el inicio de este auto, se estableció por el legislador entre ellos que los títulos deben contemplar la firma del creador, por lo que de la examinación de las facturas de venta aportadas en esta ocasión, se deriva que el prestador del servicio de salud no es otro que la FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA, sin que se evidencie que la misma haya impuesto rubrica alguna en este sentido, pues únicamente aparece en algunas de ellas la impresión o firma fotocopiada de quien pudiere ostentar esta condición, empero las mismas resultan ilegibles o a medias: y específicamente en las facturas No. 0735262 No. 073530, No. 073105, la No. 069695, no cuentan con rubrica alguna con la que pudiera entenderse por suplido este elemento.

Sobre este punto en cuestión, es decir, sobre la firma del creador en facturas de venta, debe decirse que en lo que atañe a estos títulos, la ley comercial no fija de manera puntual la posibilidad de que dicha firma pueda ser reemplazada por otros signos, lo que de alguna manera pondría en tela de juicio su aplicación analógica para el asunto. Lo que además fue resaltado por el Honorable Tribuna de distrito Judicial de Cartagena, cuando señaló:

"Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de esas son originales, pues si bien la impresión pareciera ser en original el facsímil (firma mecánica) utilizado no tiene ese carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo ordena el inciso 3 O del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 10 de la ley 1231 de 2008.... Solo tienen el carácter de título valor, para todos los efectos legales, "el original firmado por el emisor y el obligado". Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente, la firma de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizo una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos.

El canon 827 del Código de Comercio que se refiere a la 'firma por medios mecánicos' dice que esta se considerara suficiente solo en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan y es claro que esos negocios no son otros que los seriales, es decir, aquellos que son emitidos en un solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos y en el papel moneda expedido por el Banco Central emisor. "

Recuérdese entonces, que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia de los artículos 620 del Código de Comercio y nos lo ratifica el artículo 30 ibídem; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título valor absolutamente válido, máxime cuando reiteradamente se ha establecido que para la ejecución de estos títulos, debe contarse con el original del mismo."

Así las cosas, es perfectamente claro que se deben cumplir con los requisitos del artículo 621 del código de comercio en cuanto a la firma del creador, puesto que en las facturas presentadas pertenecientes a la IPS Unipamplona en liquidación carecen de este requisito, especialmente la factura de venta No. 069695.

Y es que, si no existe una firma de quien libra o crea el título, ¿cómo puede presumirse la legalidad del mismo? De esta forma, no permite dubitación alguna concluir que las facturas presentadas no son claras, expresas y exigibles y por ende no pueden ser ejecutadas mediante la presente acción.

En consecuencia, debe su señoría realizar un estudio minucioso a las facturas presentadas por cuanto reiteramos, las mismas no cumplen con los requisitos de Ley para ser exigibles mediante mandamiento de pago, por lo que el mismo no solo debe ser ajustado, sino revocado en su totalidad.

- **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773, 774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hechos consistentes en que las facturas objetos de recaudo por parte de la entidad demandante y que su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a la EPS que represento.

De igual forma no aparece constancia en dichas facturas, ni se aporta prueba alguna que la entidad que represento, ni el paciente beneficiario afiliado a la empresa que apodero haya recibido los servicios que allí se mencionan, violándose con lo anterior lo estipulado por el artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece en su párrafo segundo: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de las facturas, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura por escrito, o colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, que en el presente caso las facturas no tienen las firmas de los pacientes, también deberá cumplirse con un segundo presupuesto, que es el recibo de las mercancías, el del servicio por parte del beneficiario de este, en la factura y /o guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo que no aparece en las facturas objeto de recaudo.

Es menester resaltar y aclarar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS y otra la beneficiaria del servicio y que recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado de la EPS, por esta razón, para que exista la aceptación de estas facturas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, el primero es la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos establecidos en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o a afiliado a la EPS.

Además de esa constancia de recibo, deberá cumplirse con el segundo presupuesto establecido en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esa constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS, para esto la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe poner a firmar la factura al paciente o afiliado para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías, por ello cuando se presenta demanda ejecutiva para cobrar las facturas que se derivan de este sistema, como en el presente caso, para que exista la aceptación de la factura además de la constancia de recibo por parte de la

EPS para su pago, estudio y auditoria, lo cual no constituye aceptación de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 050 de 2002 en donde se indica que debe aparecer dentro del texto de las facturas que se demanda la firma del que recibe el servicio o los medicamentos, que es el paciente o afiliado y ante la ausencia de esta constancia debe aportarse la historia clínica del paciente para cumplir con esta exigencia de esta constancia, de lo contrario no hay aceptación, y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad, no se puede hacer exigible a mi apadrinado. Aclarando, que no se está negando la existencia del derecho o la obligación misma, no se está negando la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Dicho efecto de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, se presta a interpretaciones, a dudas de si efectivamente el afiliado recibió el servicio, hecho este que no es característico de los títulos valor y que ante la ausencia de dicha claridad de las obligaciones que se incorporan en dichos documentos, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo, para que se dé claridad a los defectos que afectan dichos títulos valor y declaren los derechos de las obligaciones que ellos incorporan.

Ahora bien, observe su señoría que al final de cada una de las facturas se aprecia lo siguiente:

“ FIRMA DEL QUIEN RECIBE EL SERVICIO O FIRMA DEL ACUDIENTE _____ ”

En ninguna de las facturas presentadas para cobro se evidencia de la firma del beneficiario o del acudiente, por lo que en consonancia con lo expuesto en la norma, no se tiene certeza de que el servicio efectivamente haya sido brindado, aunado a que como se ha venido mencionando en ninguna de las facturas se evidencia el soporte de atención.

El artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma. Por esta razón ante la falta de cumplimiento del requisito de la aceptación estas facturas de venta no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo.

De lo anterior se colige que los documentos allegados al presente proceso como títulos valores del recaudo, no reúnen a cabalidad los requisitos que establece la Ley para su validez, dicha circunstancia los imposibilitan para ser columna de la acción ejecutiva aclarándose que no se está negando la existencia del derecho o de la obligación misma, no se está negando la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Lo que importa pura y simplemente en este proceso es que los títulos valores objeto de recaudo cumplan con todos los requisitos que la ley precisa para que se les pueda tener por tales que dichos requisitos estén satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados de cara y respecto al principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

Bajo estos mismos presupuestos, también tenemos que concluir que dichas facturas no cumplen con los requisitos para ser considerada como un título valor establecidos en el numeral 2 del artículo 774, como se expondrá en la siguiente excepción.

- **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Ya que en el texto de estas facturas no aparece la fecha de recibo de esta por parte de nuestra entidad, ni el nombre, firma e identificación de algún funcionario de nuestra entidad encargado de recibirlas. El numeral 2. del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito para que una factura sea considerada como título valor lo siguiente: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Por lo expuesto no gozan de la presunción de autenticidad y ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven, si tomamos esos documentos como documento privado de igual forma tenemos que concluir que ante la falta de aceptación por parte de mi apadrinado, de dichos documento privados, la obligación no le es exigible, y ante la ausencia del elemento de la exigibilidad, entonces las obligaciones que pretende ejecutar el demandante incorporadas en dichas facturas o documento privado, no prestan merito ejecutivo, por ausencia de uno de los requisitos formales de las facturas o documento utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi apadrinado de dichos documentos, llámense factura de venta o documento privado que preste mérito ejecutivo. Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinado con fundamento en dichas facturas.

La totalidad de las facturas presentadas para cobro no gozan de la aceptación por parte de mi representada y además se evidencia que NO están recibidas por la cooperativa COOSALUD, se desconocen por mi prohijada, por lo que los documentos no constituyen plena prueba en contra de mi prohijada.

En este sentido, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA EN AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2019 DEMANDANTE ANID SAS VS COOSALUD EN UN CASO IDÉNTICO DE FACTURAS DE UNIPAMPLONA**, al que hoy nos ocupa estimó lo siguiente al abstenerse de librar mandamiento de pago:

“De lo anterior, necesariamente refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación de esa índole tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido

*objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **LA CUENTA DE COBRO DEBIDAMENTE RADICADA, ACOMPAÑADA DEL OFICIO REMISORIO SON LOS DOCUMENTOS QUE JUNTO CON LA FACTURA DE VENTA CONSTITUYEN EL UNÍSONO DOCUMENTO QUE HA EXAMINARSE COMO TÍTULO ESPECIAL PROPIO DE ESTOS ASUNTOS, PUES SOLO ESTOS PUEDEN BRINDAR LA CERTEZA DE QUE SE EFECTUÓ EN FORMA ADECUADA SU PRESENTACIÓN Y CONSECUENTE ACEPTACIÓN, PARA DE ELLO CONTEMPLAR SU EXIGIBILIDAD EN ESTE ESCENARIO.** (resaltado por el suscrito)*

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada: y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, no bastando exclusivamente con el sello de recibido de la factura meramente, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro precisamente. Documentos en mención que en todo caso brillan por su ausencia en este asunto que hoy nos muestra la ejecutante, restándole así la exigibilidad requerida, aspecto que se denota para la totalidad de las facturas adosadas en la demanda.

De esta forma, se tiene que **existe la obligatoriedad de que las facturas que se allegan para pago no solo cuenten con un sticker o firma de recibido, pues es requisito necesario que también se presenten las cuentas de cobro debidamente radicadas acompañadas del oficio remisorio del documento que junto con la factura de venta constituyen el documento a examinarse para su exigibilidad. De lo contrario, no se puede contemplar su exigibilidad ya que no se puede brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada la presentación y posterior aceptación.**

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito a su señoría, que se acoja a la línea jurisprudencial que ha fijado el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y que se ha desarrollado por los demás juzgados civiles del Circuito Judicial de Cúcuta.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 430 del C. G. del P. indica que los requisitos formales del título se deberán atacar sólo bajo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En el presente caso, considero que bajo el presente reparo se ataca directamente el título al estar prescrito el mismo por las razones que a continuación expondré, **no obstante, en el caso en que el despacho considere no estudiar la misma por no considerar que con esta se ataque la formalidad del título solicito se estudie en las excepciones de fondo que en su oportunidad procesal radicaré.**

Dejando claro lo anterior, me permito indicar que en el artículo 3 de la Resolución 3374 de 2000, la fuente de datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados, son las facturas de venta de servicios y las historias clínicas de los pacientes que diligencian los prestadores de servicios de salud (PSS).

Por su parte, el Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los PSS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre Prestadores de Servicios de Salud y entidades responsables del pago de servicios de salud (ERP), definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En este sentido se pronunció la Superintendencia Nacional de Salud en concepto número:2-2015-020847 Referencia: SOLICITUD CONCEPTO PRESCRIPCIÓN FACTURAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Referenciado: 1-2014-106420, en donde al absolver la consulta estimó lo siguiente:

“A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que “la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

Así, teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo. En el caso de los servicios de salud, la factura la libra el PSS y se entrega a la ERP y no a su beneficiario.

En este orden de ideas, las facturas libradas por los PSS deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor sin que afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta Oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 57 de la Ley 1438 de 2011, en cuanto a que la ERP cuenta con veinte (20) días a partir de su presentación para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales, sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Lo anterior en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial (Art 13 Ley 1122 de 2007 y Art 57 Ley 1438 de 2011) sobre la general (1231 de 2008, Art 5 Decreto 3327 de 2009 y Art 86 Ley 1676 de 2013).

Ahora bien, la acción con que cuenta el PSS que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la ERP y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, es la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio y que procede en los siguientes casos:

“ARTICULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2. En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.”*

Esta acción puede ser directa si se ejercita contra el aceptante de la factura, en este caso la ERP y de regreso si la factura fue negociada y se ejercita la acción contra cualquier otro obligado (Art 781 del Código de Comercio).

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del C. Co. dispone que esta opera transcurridos tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad. (resaltado y subrayado por el suscrito)

Por su parte, la acción cambiaria de regreso, prescribe en un (1) año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (Artículo 790 del C. Co.); igualmente, caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la Ley (Artículo 787 del C. de Co.).

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los PSS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las ERP, deben librar facturas que cumplan con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social (Hoy de Salud y Protección Social); el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos treinta (30) días después de su emisión y una vez presentadas deberán ser canceladas.

Finalmente, se informa que en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la Ley 1122 de 2007 y los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, las entidades del SGSSS pueden acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad conciliadora o la facultad jurisdiccional, para dirimir los desacuerdos en materia de glosas, reconocimiento y pago de facturas, en caso en que no haya sido posible resolver la controversia.”

Como podrá observar su señoría, el máximo organismo de inspección, vigilancia y control al sistema de salud en el país, como lo es la Superintendencia Nacional de Salud estimó de manera clara y taxativa con base a la normatividad legal y aplicable al sector salud, que las facturas con las que se cobran los servicios de salud, son TÍTULOS VALORES, los cuáles prescriben a los tres años contados a partir del día del vencimiento.

Para el presente caso, observamos que se pretende el cobro de 10 facturas cuya fecha de exigibilidad-según se aprecia en la demanda- van desde el 08 de septiembre del 2016 y el 05 de diciembre del 2016, es decir, que estas facturas se encuentran PRESCRITAS desde el 08 de septiembre y 05 de diciembre del año 2019, de acuerdo con lo estimado en el artículo 789 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a su señoría que se acoja a lo dispuesto en la normatividad en salud y recalado por la Superintendencia Nacional de Salud, reponiendo la decisión en el sentido de que se revoque el mandamiento de pago por estar prescritas las facturas presentadas para su ejecución.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las aportadas al proceso y las siguientes:

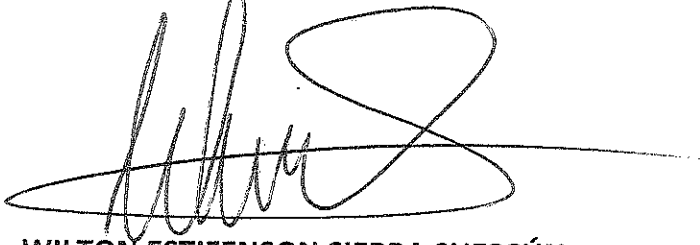
- Autos del 19 de diciembre del 2019 y 05 de marzo del 2020 proferidos por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en los procesos de radicado 54001315300320190033700 y 54001315300320190015500 que me permito aportar.
- Auto del 28 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial.

- Concepto de prescripción facturas prestación de servicios de salud Referenciado: 1-2014-106420, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud, en el que se demuestra que la entidad no tiene agencias ni sucursales.
- Las demás pruebas que su señoría estime pertinente decretar.

PETICIÓN

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva revocar el auto de Mandamiento de Pago, se levanten las medidas cautelares que vienen decretadas dentro del Sub Judge y se condene en costas y perjuicios al demandante.

De usted atentamente



WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN

C.C. No 1.090.415.513 de Cúcuta

T.P. No 230.820 Del C.S. J





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO- ANID S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD- COOPERATIVA COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las formalidades que allí se describieron, las cuales guardaban relación con la concreción de la conformación del extremo demandado, dado que quien figuraba como receptor de la presunta radicación de las facturas correspondida a la denominación **COOSALUD EPS** persona jurídica distinta de la aquí ejecutante; aclaración que en todo caso estaba supeditada a la adecuación de la demanda, a la aportación del Certificado de Existencia y representación Legal de quien conformara el extremo demandado y a la adecuación del poder.

Bien, encontramos que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, constituyendo la demanda en su solo escrito como deviene del contenido de los folios y anexos obrante a los folios 58 a 142 de este cuaderno, de los cuales extrae el despacho que se mantiene en la conformación del extremo pasivo únicamente con la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, como de forma enfática allí lo consigna; a lo que suma el hecho de que es con dicha entidad que su endosante **IPS UNIPAMPLONA** ha efectuado acta de conciliación para los pagos correspondientes. Lo anterior se traduce en que se ha cumplido aparentemente la formalidad de la demanda indicada.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a adentrarse en lo atinente al estudio de los requisitos sustanciales que deben tenerse en cuenta a la hora de examinar demandas de la naturaleza como la que nos ocupa, razón por la cual desde ya se precisa que nos encontramos frente a un tema no pacífico como lo es aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como de los diferentes Tribunales del país.

Así pues, tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las diez (10) facturas de venta obrantes a los folios 3 a 21 de este cuaderno, con un importe total de Ochenta y Seis Millones Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$86.225.542); facturas que aduce tener en su poder, dado el endoso en propiedad que le efectuara la entidad **IPS UNIPAMPLONA**.

Igualmente, adosa el contrato No. **SNO2015E4A062** de recuperación de la salud mediante la modalidad de evento, suscrito entre la **COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS"** y la **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA**, el cual obra a los folios 35 a 44 de este cuaderno; y finalmente, en su intervención de subsanación, aporta el documento denominado **ACTA DE CONCILIACIÓN**

DE CARTERA SUSCRITA ENTRE LA COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y la IPS UNIPAMPLONA, el cual obra a los folios 78 a 142 del expediente.

Documentos antes mencionados con los que pretende constituir un título ejecutivo de carácter complejo, como se desprende de lo enunciado específicamente en el hecho DECIMO de la demanda.

Puntualizado todo lo anterior, debe traerse a colación en un primer momento lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar, es decir, relacionado con títulos del carácter como el que nos ocupa, como lo fue lo proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, en la cual dispuso:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, rigen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desde los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, atienden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013 en su Parágrafo 1°, cuando señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual

se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida, sin que ello implique que se tengan como títulos valores en forma exclusiva, por cuanto su naturaleza ha de ser compuesta y de carácter especial dada los servicios de salud que contemplan.

En efecto no puede obviarse, que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como se concluyera en precedencia, toda vez que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general a lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias (modalidad evento o "Convenio Evento"), los que presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, necesariamente refugge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación de esa índole tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remitario son los documentos que junto con la factura de venta constituyen el unsono documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación, para de ello contemplar su exigibilidad en este escenario.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia."

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, no bastando exclusivamente con el sello de recibido de la factura meramente, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro precisamente. Documentos en mención que en todo caso brillan por su ausencia en este asunto que hoy nos muestra la ejecutante, restándole así la exigibilidad requerida, aspecto que se denota para la totalidad de las facturas adosadas en la demanda.

Ahora, en lo que atañe a los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, examinado desde el punto de vista analizado el inicio de este auto, se estableció por el legislador entre ellos que los títulos deben contemplar la firma del creador, por lo que de la examinación de las facturas de venta aportadas en esta ocasión, se deriva que el prestador del servicio de salud no es otro que la FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA, sin que se evidencie que la misma haya impuesto rubrica alguna en este sentido, pues únicamente aparece en algunas de ellas la impresión o firma fotocopiada de quien pudiere ostentar esta condición, empero las mismas resultan ilegibles o a medias; y específicamente en las facturas No. 073526, No. 073530, No. 073105, y la No. 069695, no cuentan con rubrica alguna con la que pudiera entenderse por suplido este elemento.

Sobre este punto en cuestión, es decir, sobre la firma del creador en facturas de venta, debe decirse que en lo que atañe a estos títulos, la ley comercial no fija de manera puntual la posibilidad de que dicha firma pueda ser reemplazada por otros signos, lo que de alguna manera pondría en tela de juicio su aplicación analógica para el asunto. Lo que además fue resaltado por el Honorable Tribuna de distrito Judicial de Cartagena, cuando señalo:

"Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de esas son originales, pues si bien la impresión pareciera ser en original el facsímil (firma mecánica) utilizado no tiene ese carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo ordena el inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008... Solo tienen el carácter de título valor, para todos los efectos legales, "el original firmado por el emisor y el obligado", Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente, la firma de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizó una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos.

El canon 827 del Código de Comercio que se refiere a la "firma por medios mecánicos" dice que esta se considerara suficiente solo en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan y es claro que esos negocios no son otros que los seriales, es decir, aquellos que son emitidos en un

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00337-00

solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos y en el papel moneda expedido por el Banco Central emisor..."

Recuérdese entonces, que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia de los artículos 620 del Código de Comercio y nos lo ratifica el artículo 3º ibídem; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título valor absolutamente válido, máxime cuando reiteradamente se ha establecido que para la ejecución de estos títulos, debe contarse con el original del mismo.

Finalmente, se llegan a las anteriores conclusiones como quiera que si bien ha sido un tema controversial, lo cierto es que las normas especiales que regulan el Sistema General de la Seguridad Social en ninguno de sus apartes prohíbe en forma expresa que la factura que recopila la obligación negocial sea considerado como un título valor; tampoco puede decirse que el conjunto normativo establecido para los títulos valores excluyan de forma contundente la prestación de servicios de salud como negocio genitivo de las facturas que es lo que se está predicando; y menos puede decirse que exista incompatibilidad entre las facturas de servicios de salud con respecto a los títulos valores en términos generales.

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S** mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del auto de fecha 03 de Julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de Julio de 2019, este despacho judicial accedió a librar orden de pago por la suma de Doscientos Ochenta Millones Trescientos Ocho Mil Quinientos Sesenta y Un pesos (\$280.308.561) como capital más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible en cada una de las facturas adosadas a la ejecución; en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** y en favor de la demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD**, una vez notificado de la orden de pago aludida, interpone en oportunidad recurso de reposición en contra de la misma, aduciendo en concreto los siguientes puntos:

FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL: La que fundamenta en que en razón al factor territorial y a la Ley, el juez natural para conocer demandas en contra de su representada es el Juez de la ciudad de Cartagena, por ser ese su lugar de domicilio de acuerdo con la información que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

A continuación señala, que **COOSALUD** no tiene sucursales ni agencias y que en caso de señalarse la existencia de las mismas, ellas deben encontrarse soportadas con el Certificado de Existencia expedido por la Cámara de Comercio, por lo que al no existir

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. Sa-001-51-53-003-2019-00155-00
Resuelve Recurso de Reposición*

documento alguno que así lo indique, se colige de ello, que el actor no podía instaurar demanda en el Distrito Judicial de Cúcuta.

Refiere, que sí bien es cierto que el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucran títulos valores, es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; para este caso concreto debe aplicarse es el contenido del numeral 5° de la norma citada, pues es de carácter especial cuando el demandado sea una persona jurídica, en cuyo caso el juez de su domicilio es el llamado a conocer del asunto.

INEXISTENCIA DEL ENDOSO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTIMADOS EN EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Este punto lo hace consistir en que en la parte posterior de las facturas existe un sello en donde se manifiesta que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN endosa en propiedad una factura a favor de la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., evidenciándose solamente la presunta firma del representante legal de la IPS UNIPAMPLONA (endosante), por lo que a su consideración se trata de un endoso en blanco, que es permitido por la norma, salvo cuando se pretenda presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él, por lo que aclara que cuando el endoso se ha realizado en estos términos, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer su ejecución.

Aduce, que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio, especialmente lo que guarda relación con que el presunto tenedor no llenó el endoso en blanco con su nombre antes de presentarlo para su ejecución, es decir que no lo acepto, y al no aceptarlo, no acepto el contenido del título.

PROHIBICIÓN EXPRESA DE HACER ENDOSOS EN COPIA: Como argumento sobre este señalamiento indica que el endoso en las facturas cambiarias debe hacerse respecto del original, ya que el endoso de más de un original constituye delito contra el patrimonio público, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 1231 de 2008.

A lo anterior suma el hecho de que las facturas que se presentaron para la ejecución no son originales, que las mismas se encuentran en copia e incluso señala que el librador de las facturas, no es el representante legal de la IPS UNIPAMPLONA, por lo que no podía librarse mandamiento de pago por las mismas.

Seguidamente aclara que para el caso objeto de estudio debe regir la norma especial de las facturas, por lo que no es factible aplicar la disposición del Código General del Proceso, según la cual las copias se presumen auténticas si no se tachan de falsas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Req. 54-001-31-53-003-2019-00155-00

Respecto Recurso de Reposición

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL DEMANDANTE: Este aspecto lo sintetiza en que el demandante no se encuentra legitimado dentro del proceso, dado que la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., no ha aceptado el endoso en propiedad firmado en blanco por parte de la IPS UNIPAMPLONA; siendo entonces la ausencia de legitimación por activa lo que se predica en el asunto.

OPOSICIÓN AL ENDOSO DE ACUERDO CON LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO: Este argumento lo sustenta en lo contemplado en el numeral 1° del artículo 784, en atención a que quien suscribió el título presentado a esta ejecución, no fue la demandada, pues el librador fue la IPS UNIPAMPLONA quien no es parte dentro del proceso, por lo que de acuerdo a su dicho, no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COOSALUD.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 y 774 DEL CGO: Se funda esta excepción, en que las facturas no fueron aceptadas de manera expresa por la demandada o por el beneficiario del servicio, en este caso por el afiliado a la EPS y que tampoco existe prueba de que el beneficiario haya recibido el servicio, desconociéndose con ello lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio.

Aduce que ante la falta del cumplimiento del requisito de aceptación de estas facturas de venta, las mismas no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 620 del Código de Comercio.

Refiere que lo que importa en este proceso, es que los títulos valores objeto de recaudo cumplan con todos los requisitos que la Ley precisa, lo que no sucede en el presente caso, imposibilitándose con ello la acción ejecutiva.

Y finalmente aclara, que no se niega la existencia del derecho o de la obligación misma, ni la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Argumenta el apoderado [judicial] de COOSALUD esta causal en el hecho de que en el contenido de las facturas no aparece la fecha de recibo por parte de la entidad que representa, ni el nombre, firma e identificación de algún funcionario encargado de recibirla. Que adicionalmente, estas no gozan de presunción de autenticidad y ante la ausencia o falta de aceptación por parte del ejecutado, no se le puede oponer o exigir, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven, por lo que ante la ausencia del

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-S3-003-2019-00155-00
Resolución Recurso de Reposición*

elemento de la exigibilidad, las obligaciones que pretenda ejecutar el demandante incorporadas en dichas facturas o documentos privados, no prestan mérito ejecutivo.

Que para que pueda constituirse el documento privado en un título ejecutivo, debe cumplirse el requisito de la firma del creador e igualmente estar aceptado y firmado por el representante legal de la Cooperativa Coosalud, situaciones que no se presentan en el caso, en razón a que, las facturas presentadas con la demanda no tienen la firma de su creador, esto es del representante legal de la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS, ya que quien las firma son personas distintas a este; y que específicamente en cuanto a la factura N° 65926 señalada en el ítem 26 del auto de mandamiento de pago, no se aprecia la firma del creador del título, por lo que el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento frente a la misma.

AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO. Sobre este punto indica que se trata de un requisito contenido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, lo que a su consideración no se cumple en ninguna de las facturas presentadas, debido a que en cada una de ellas no figura la firma de la Cooperativa Coosalud y que lo único que se consigna en algunas de ellas es un sticker, por lo que difícilmente se puede colegir que se trate de una obligación a cargo de COOSALUD o que constituya plena prueba en su contra.

Que en el presente caso, no se aprecia en las facturas el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago de las que trata el artículo 774 del CCo., razón suficiente para que el mandamiento de pago sea revocado.

Adicional a lo anterior, dado que las obligaciones contenidas en las facturas cuya ejecución se persigue, corresponden a eventos por los cuales UNIPAMPLONA, presuntamente prestó diferentes servicios en salud a los usuarios y beneficiarios de ejecutada, para que la factura sea ejecutable, debe estar la misma acompañada de los soportes que establecen las normas especiales, concretamente en el Anexo Técnico N°5 que hace parte de la Resolución N° 3047 de 2008, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y finalmente señala que tampoco fueron adosados a las facturas presentadas, la totalidad de los soportes pertinentes, ya que carecen de las autorizaciones de parte de Coosalud, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes diagnósticos, listado de medicamentos, entre otros; por lo que hechas estas precisiones, recalca que los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos por cuanto no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor y que tampoco se cumple en ellas los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-33-003-2019-00155-00
Resuelve Recurso de Reposición

Por último, procede a exponer excepciones relacionadas con la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SALUD SALUD**, esto lo arguye en razón a lo dispuesto en el párrafo del artículo 504 de la Ley 1564 de 2012 y los sendos pronunciamientos de índole Jurisprudencial y Legal que transcribe en su intervención, para finalmente aclarar que COOSALUD, no recibe por mandato legal recursos distintos a los dados para la sostenibilidad del Sistema de Salud por parte del Ministerio de Salud.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ANTE EL TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose efectuado por la secretaría de este despacho, el traslado correspondiente como se desprende de la lista que obra a folios 243 de este cuaderno, procedió la parte demandante dentro de la oportunidad de ley, a emitir pronunciamiento frente a cada una de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Con respecto al punto denominado **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, sostiene que si es competente el Juez Civil del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto en atención a lo contemplado en el Numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser Cúcuta, la ciudad en la cual fueron prestados los servicios de salud a los usuarios de la entidad ejecutada. Servicios que fueron brindados por la IPS UNIPAMPLONA de acuerdo con las Resoluciones N° 1970 de 2008 y N° 225 del 29 de enero de 2019, expedidas por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Ahora, en lo que atañe a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ENDOSO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTIMADOS EN EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, indica oponerse a ello, bajo el entendido de que la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" endosó las facturas que hacen parte del presente proceso ejecutivo; fundamentándose en la figura jurídica consagrada en el artículo 778 del Código de Comercio modificada por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 (endoso de facturas), tal como se puede comprobar en cada título valor aportado.

Que la anterior excepción planteada por la parte pasiva no debe prosperar, toda vez que la entidad **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.** si está legitimada en la causa y es totalmente viable que esta solicite para ella el pago de dichos títulos valores junto con sus respectivos intereses, más aun cuando el endoso en propiedad convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor; y que a partir de allí queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, como lo es el cobro.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00155-00
Resolución Recurso de Reposición

Añade que cada título valor aportado a la demanda, en su parte posterior cuenta con los endosos debidamente reconocidos y transferidos a su poderdante, detallándose claramente por la Liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA, en uso de sus facultades la denominación *endosó en propiedad* a favor de su representada en cada factura que hace parte del presente proceso judicial.

Que de conformidad con el artículo 775 del Código de Comercio, con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación; sin que bajo ninguna razón, pueda el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 de la codificación que cita.

Seguidamente, en cuanto al argumento denominado PROHIBICIÓN EXPRESA DE REALIZAR ENDOSO EN COPIA; aduce que las facturas presentadas en esta Ejecución fueron aportadas en original, por lo que en su sentir el Despacho al proférer la orden de pago, nunca actuó por capricho o en desconocimiento de la norma, sino con pleno conocimiento de que los medios aportados reencarnaban fácilmente en una obligación clara, expresa y exigible en contra de la pasiva.

Con respecto a la FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DEL DEMANDANTE; señala que la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" endosó las facturas que hacen parte del presente proceso a su representada, fundamentadas las partes en la figura jurídica consagrada en el artículo 778 del Código de Comercio, modificada por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 (endoso de facturas), lo que le da la legitimación suficiente solicitar el pago de dichos títulos valores junto con sus respectivos intereses.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; refiere que el abogado de la parte demandada aduce que las facturas objeto de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo toda vez que estas no fueron aceptadas por la IPS UNIPAMPLONA; fundamento que no comparte, en razón a que se salen de contexto toda vez que las facturas objeto de la presente ejecución son servicios de salud prestados a COOSALUD, reconocidas mediante acta de conciliación de cartera suscrita entre las partes, de fecha 15 de mayo de 2018, acta suscrita entre representantes de la época debidamente facultados para suscribir esta clase de contratos.

Resalta que en dicha acta, Coosalud reconoce que adeuda a la IPS UNIPAMPLONA, la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.451.325.741) a corte 31 de diciembre de 2017, evidenciándose en el formato anexo al acta, que las facturas objeto de la presente ejecución fueron todas reconocidas por la pasiva, por lo que en ese orden de ideas, es totalmente improcedente la excepción planteada.

A continuación se pronuncia del punto denominado INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO y del atañadero a la AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO, aduciendo que las facturas objeto de la presente ejecución cumplen a cabalidad todos los requisitos establecidos en esta normatividad, ya que tienen sello de recibido por parte de la pasiva, el nombre de la persona que las recibió y tienen la constancia de recibido en cada una de ellas, por lo que a su consideración es totalmente improcedente el planteamiento que trae de presenta la parte ejecutada.

Finalmente, sobre estos mismos puntos precisa que las facturas aquí presentadas fueron emitidas como consecuencia de la prestación de los servicios de salud prestados a usuarios de COOSALUD, lo que fue reconocido mediante acta de conciliación de cartera suscrita entre las partes, a lo que suma el hecho de que la demandada, en dicha oportunidad reconoció adeudar la suma de (\$5.451.325.741) con corte a 31 de diciembre de 2017, por lo que en ese sentido es improcedente la excepción planteada.

Por último, pasa a pronunciarse de la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-SALUD, trayendo a colación diversa normatividad y material jurisprudencial, para en concreto señalar que tratándose de un asunto en el que se persiguen el cobro de servicios de salud propio del sistema de la seguridad social, se encuentra exento de la inembargabilidad que se predica frente a los recursos.

Seguidamente expone que el apoderado de la parte pasiva presentó recurso para atacar el auto de fecha 3 de julio de 2019, a través del cual se libró el mandamiento de pago, pero que nunca presentó recursos al auto que ordena medidas cautelares, que es el que dispuso el decreto de las cautelas que se peticionaron en este asunto por lo que procesalmente hablando se saldría de todo contexto resolver dicha solicitud.

Finalmente peticona que no se le dé vocación de prosperidad a las excepciones y argumentos expuestos por el apoderado de la pasiva impetrados en contra del mandamiento de pago atacado, toda vez que son totalmente improcedentes.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-51-53-003-2019-00155-00
Resolutor Recurso de Reposición*

en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita; afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de las demandadas COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL EN SALUD COOSALUD, formulo denominadas: (I) FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, (II) INEXISTENCIA DEL ENDOSO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTIMADOS EN EL ARTICULO 664 DEL CODIGO DE COMERCIO, (III) PROHIBICION EXPRESA DE REALIZAR ENDOSO EN COPIA, (IV) FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DEL DEMANDANTE, (V) OPOSICION AL ENDOSO DE ACUAEERDO CON LAS EXCEPXIONES DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, (VI) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTICO POR NO CUMPLIR CON LOS RQUISITOS DE LOS ARTICULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (VII) INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL NUEMRAL 2º DEL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (VIII) AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO; y finalmente, la de (VIII) INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Como primera medida agotaremos el estudio de la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, para determinar si es o no este despacho el competente para continuar conociendo de este asunto, declaratoria de la cual depende el análisis o no de las demás excepciones planteadas.

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *"aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas"* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.* Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2018-00155-00

Resuelve Recurso de Reposición

casos concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado **COMPETENCIA**, de manera enfática direcciona la demanda al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, bajo el entendido de que fue en esta ciudad en la cual fueron prestados los servicios de salud contemplado en las facturas que se ejecutan. Lo anterior lo sustenta con el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso:

Entonces al revisarse la primera de las situaciones que plantea la parte recurrente, encontramos que con los anexos de la demanda se allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas según se desprende de los folios 24 a 30 de este cuaderno del que evidentemente se concluye que el domicilio de la aquí demandada es la ciudad de Cartagena, por lo que en principio diríamos que de tratarse del fuero personal, sería el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.

Sin embargo, tal como se enuncio en precedencia, la IPS demandante solicitó la aplicación del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*, siendo por esta última hipótesis que este despacho asumió el conocimiento del mismo y libre el mandamiento de pago hoy recurrido, máxime cuando de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan se pudo constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue prestada en esta ciudad.

Sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

"En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al "Juez Civil del Circuito de Oradidad de Cúcuta" y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el "lugar del cumplimiento de la obligación...", tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior de claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tomaría válida la escogencia del "juez" por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumien Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de

Ref. Proceso Ejecución Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2015-00155-00
Resuelve Recurso de Reposición

ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avelar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicarse lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."

Ahora bien, independientemente de la posición asumida por cada una de las partes debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial.

Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia que:

"[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)."

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto, por lo que habrá de continuarse con la examinación de los fundamentos traídos por la apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, con la interposición del recurso que nos ocupa.

Y es precisamente en este punto procesal, que al otear la suscrita la mirada a cada uno de los documentos que se presentaron como base de la ejecución, ello precisamente atendiendo a los argumentos que en general se están aduciendo en esta intervención por el demandante, encuentra un aspecto de suma importancia que debe advertirse en este asunto en virtud del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que concretamente establece: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Req. 54-001-31-53-003-2019-00155-00

Resolución Repto de Reposición

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...".

Circunstancia procesal anotada que se encuentra igualmente soportada en el pronunciamiento, desatado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017, STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, concretamente consistente en:

"... no cabe duda, (el juez) está habilitado para volver a estudiar, aun officiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el "título" que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprandimiento".
(Resalta y subraya del despacho)

Entonces, justificada así la facultad el operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el estudio ilimitado que ameritan los títulos presentados para el cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, como nos lo refuerza el Control de Legalidad estatuido en el artículo 136 de Nuestra Codificación Procesal, ha de advertirse la ausencia de titularidad, en cabeza de la sociedad ejecutante, para la iniciación de la ejecución que aquí nos contrasta y con ello la ineficacia que al mismo le reviste la orden de pago proferida en su favor, mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, por los motivos que pasaremos a ver.

Para dar paso al anterior, debe precisarse lo relacionado a la naturaleza de los títulos base de ejecución, para de allí continuar con los fundamentos que conllevaron a la determinación antes planteada.

Bien, resulta preciso indicar que nos encontramos frente a un tema de diversos criterios a nivel nacional, ya que existen varias hipótesis planteadas por diferentes unidades judiciales respecto de la connotación que se le deba dar a los títulos que son base de recaudo, cuando se pretende el cobro de los servicios de salud prestados, pues a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre varios pronunciamientos, los siguientes:

♦ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:

"Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como título ejecutivo en el caso bajo examen, no es por su naturaleza un título ejecutivo complejo, y la imposición que pretende endilgar el ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, fórmulas médicas, epícrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera para su pronta y cumplida tutela.

En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el título valor; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes."

♦ Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.

"Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, no son títulos valores; guardan nítidas diferencias con las "facturas cambiarias", estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario; Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017), la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.

(...)

Puede ocurrir que el título esté conformado por varios documentos, lo que constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con esos haz pueden estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP)."

♦ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.

"(...) las facturas emitidas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normalidad propia del sector salud, lo que permita colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recaudo para que adquieran mérito ejecutivo."

Basta con efectuar una lectura somera de las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, para concluir que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacífico, pues como se viene de ver, se han planteado dos posiciones al respecto; por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud como títulos valores independientes, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos bajo el entendido de que dependen de otras documentales para la satisfacción de sus requisitos exigidos por la ley, y como tal son desprovistos de los principios rectores de los títulos valores.

Aquí, debe mencionarse que igualmente existe pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, como lo es el condensado en la decisión No. AP1.2642-2017 del 23 de marzo de 2017, en la cual dirimiendo un conflicto de competencia concluyó que la naturaleza de los títulos – facturas de venta generados con ocasión a los

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-201-31-55-003-2019-00155-00

Recurso de Reposición

servicios de salud, correspondía a aquella de los denominados títulos valores en todo su esplendor; lo que no fue compartido por la totalidad de los integrantes de la Sala, como se dejó consignado en el Salvamento de Voto correspondiente, en el que concretamente se precisó:

"No puede compararse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplea para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reclamación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario; en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, plazos y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica autárquica del SGSSS."

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales, como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notoria participación privada, tienen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular, ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desde los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 819 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, ayudan a que dicho instrumento es aquel que, el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compeadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de qué trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-51-53-003-2019-00153-00
Resolución Recurso de Reposición

Consideraciones del Salvamento anotado, que son compartidas por este despacho judicial en atención a que estos negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil, como deviene de lo establecido por el Legislador en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7° de la Ley 1808 de 2013 en su parágrafo 1° (*"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."*); y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, resulta claro para la suscrita que las facturas de servicios de salud, **NO** tienen la calidad de títulos valores, pues basta con tener de presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería la Ley 1438 de 2011, la Ley 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título (singular), sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, **ITERÁNDOSE** que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un título ejecutivo complejo.

Y en este mismo modo ha sido cimentada la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00153 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que frente a este tema señaló:

"Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosés, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos"

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00155-00
Resolución Recurso de Revisión

"(...) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo"

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

"...entendiendo entonces que los documentos adosados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial, conforme a lo reseñado, se advierte desde ya, que los títulos arrojados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, ha sido enfática en determinar que no pueden ser entendidos como títulos valores, sino por el contrario, como títulos ejecutivos complejos, los cuales prestan mérito ejecutivo en virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil, siendo precisamente esta apreciación, la que como se dijo, es compartida por la suscrita.

Así pues, concluyéndose que nos encontramos frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter complejo, debe pasarse a establecer la TITULARIDAD de los derechos allí incorporados en cabeza de quien funge hoy por hoy como demandante, haciéndose especial énfasis en el énfasis, debido a que fue la figura empleada que conlleva a que dicho extremo ostentara la tenencia de los mismos.

Frente a este punto, hemos de decir que de los hechos formulados en la demanda, especialmente del hechos SEGUNDO y TERCERO, se indicó por la ejecutante que en consecuencia de la venta de cartera que le hicieron la IPS UNIPUAPLONA, le fueron endosadas en su totalidad las facturas presentadas judicialmente para el cobro, en los términos que contempla el artículo 778 de la Codificación Mercantil, normatividad de carácter comercial que en los distintos acápite de la demanda destaca; lo que amerita consonante con lo antes expuesto, esto es, la naturaleza de los títulos que nos ocupa, el efectuar un análisis, para establecer si es o no el endoso, el modo de circulación propio de estos títulos especiales.

Bien, tenemos que el endoso es una figura jurídica por la cual, hace la negociabilidad de los títulos valores, es decir, por la utilización de la misma, la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

A modo de ilustración, esta autoridad judicial considera pertinente traer apartes doctrinales de la obra "TÍTULOS VALORES", escrita por el doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, y en la cual, en su página 100 define el endoso de la siguiente manera:

"Se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados"

Continua señalando el doctrinante apartes posteriores que:

"1. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso no es un contrato, es un acto del endosante.

2. Pero es un acto accesorio, porque puede realizarse o no y accesorio también porque en la medida en que se verifique la negociación debe aparecer en el título mismo o en una hoja adherida al título, cosa que le impone la literalidad.

3. El endoso es igualmente incondicional, en virtud de que el endoso tiene que realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley, ni la doctrina en general, que se le supere a término, a plazo o condición.

4. El endoso coloca a otra persona en su lugar, porque cuando se habla de endosos se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo.

5. El endoso se emite con efectos plenos o limitados. Con efectos plenos si se le transmite totalmente la propiedad, como sería el endoso en propiedad. Con efectos limitados simplemente se le transfieren determinados derechos o facultades, como sería un endoso al cobro o en procuración, en el que el endosante coloca a un endosatario en su lugar pero sin derechos plenos porque simplemente le confiere la gestión de cobranza o le encarga del cobro del título, o el endoso en prenda en que tampoco le transfiere la propiedad y además de los poderes y facultades de un endosatario al cobro le confiere el derecho real de prenda sobre el título, o sea, además de acreedor real tiene los poderes y facultades de un endosatario al cobro."

Por otro lado, de la Doctrina citada también se puede extraer que como una de sus tres funciones, el endoso cumple una de vital importancia, como lo sería la de legitimación, ya que *"cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida"*.

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación apartes doctrinales de la obra "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 5ª EDICIÓN", escrita

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-21-53-003-2019-00155-00
Resolución Recurso de Reposición

por el Doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en la que en su página 69 señala que "el título valor se negocia conforme a la ley de su circulación; mediante entrega, endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en el libro correspondiente, según se trate de un título valor al portador. (arts. 648, 651 y 668 del C. de Co.), respectivamente", además de la misma obra expone el doctrinante en su página 201 específicamente frente a la figura del endoso que "es típico y exclusivo de los títulos-valores, porque la ley lo regula en los artículos 662 a 667 del Código de Comercio y no tiene prevista esa figura para otra clase de negocios jurídicos".

Conforme a toda la narrativa antepuesta, se puede concluir con claridad meridiana, que respecto de la figura jurídica denominada "endoso", la normativa legal vigente solo permite su aplicación respecto de los títulos valores, y al tener en cuenta que tal y como ya quedó establecido apartes atrás de este proveído, las facturas que se expiden en relación a los servicios que se prestan en el sector de la salud, de ninguna forma pueden otorgársele dicha naturaleza, pues se ITERA debido a que para su ejecución se requiere de distintas documentales, lo hace convertirse en un título ejecutivo completo, y esta situación trae como consecuencia lógica que los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura jurídica.

Recopilando lo expuesto hasta el momento, tenemos que las facturas de venta presentadas como báculo de ejecución en esta oportunidad, carecen de las características y naturaleza de los títulos valores, y por el contrario, a juicio de la suscrita y según los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, son de naturaleza ejecutiva compleja, pues los mismos no gozan de los principios rectores de los primeros mencionados. Y al no encontrarnos frente a títulos valores, mal haría la suscrita en señalar que su ley de circulación permite que se le aplique la figura jurídica denominada endoso, pues esta es exclusiva de este tipo de títulos.

Señalamientos anteriores, que fueron similarmente expuestos por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, en la reciente providencia proferida dentro del proceso radicado No. 2019-00302 e interno de tribunal No. 2019-0375, así:

"No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID S.A.S, y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exige el Código de Comercio para que puedan tratarse como títulos valores, esto implica que no se podían negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor, puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiaria de que trata el artículo 772 del Código de Comercio (...)

En este orden de ideas es dable concluir, que las facturas objeto de la presente acción ejecutiva, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a la letra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-57-003-2019-00155-00
Resuelve Recurso de Reposición

cambio, no constituyen títulos valores, en razón a que como se dijo en presencia, no llenan los requisitos exigidos, para ellos, solo cuando la factura contenga todos los elementos propios de la misma conforme a la ley mercantil, constituye título valor negociable, por lo tanto, es indiscutible que los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, no podían ser transferidos mediante endoso a terceros, advirtiéndose entonces que respecto del ejecutante (endosatario), no se encuentra acreditada su titularidad sobre el derecho de crédito contenido en las facturas para proceder al cobro de su importe, lo que impide emitir la orden de pago solicitada" (subraya y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago a las voces de lo contemplado en el artículo 422 de nuestra codificación procesal, pues al tener en cuenta que el endoso, no es el medio por el cual se debe transferir los títulos que se pretenden ejecutar, de ninguna manera podría decirse que las obligaciones existentes en el acervo probatorio, sean exigibles respecto de la aquí ejecutante, es decir, la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHOS ANID S.A.S., por no contar con la legitimidad para su reclamo; como equivocadamente se interpretó en el auto que dispuso la orden de pago en favor de la aquí demandante.

Ante las circunstancias transcritas, sin necesidad de más elucubraciones, este Despacho concluye que no queda otro camino que REVOCAR el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 03 de Julio de 2019, en uso del control de legalidad y las facultades oficiosas que revisten a la suscrita para ello, tal como que expuesto a lo largo de esta providencia.

Consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno frente a los argumentos traídos de presente por el extremo demandado con el medio de impugnación empleado en contra de lo orden de pago. Así mismo, habrá de ordenarse el levantamiento de las cautelares decretadas en auto de la misma fecha (dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares), e igualmente deberá procederse a la entrega de la presente demanda y sus anexos a la parte demandante, así como su posterior archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oración de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR oficiosamente, el Mandamiento de Pago de fecha 03 de Julio de 2019, proferido por esta unidad judicial, teniendo en cuenta las exposiciones señaladas en la parte motiva de este auto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00155-00
Resuelve Recurso de Reposición

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso, las que se contemplaron en el respectivo cuaderno de medidas cautelares. Librense por secretaria los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición mandamiento de pago

Ejecutivo- 540013153001 2019 00302 00

Salida por competencia sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, por medio del cual, se admite la demanda.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, así como que la AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR ENCONTRARSE CUMPLIDO EL ACUERDO y FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA, supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28, el competente para el conocimiento del presente asunto, es el juez de su domicilio principal, en este caso el Juez de Cartagena, por ser éste el único domicilio de la entidad demandada COOSALUD EPS., dado que la misma no tiene agencias ni sucursales en esta ciudad de Cúcuta.

Sostiene que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe aplicar este, sino el numeral 5 por ser este de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas. Y que por lo tanto de conformidad con el artículo 29, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Solicita en consecuencia, declarar probada la excepción y terminar el proceso.

En punto de la AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD POR ENCONTRARSE CUMPLIDO EL ACUERDO, sostiene que, no es cierto que se haya pagado una sola cuota de las pactadas, pues se han pagado tres cuotas correspondientes a agosto, septiembre y octubre, además, de otra cuota que se pagó en abril, con anterioridad a la suscripción del acta que hoy se demanda por vía ejecutiva.

Que no le asiste razón al demandante al ejecutar la cláusula aceleratoria, por cuanto no existe una mora, ni un incumplimiento en el pago de dicho acuerdo y, que tanto a la fecha de la admisión de la demanda, como a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, se encontraba al día en el pago de las cuotas pactadas.

Sostiene, igualmente, que los pagos los realiza por ante fiducias, por lo que puede suceder que este no se refleje el mismo día, pero ello no significa que se encuentre en mora y que los procesos administrativos de la transferencia de los dineros se escapa a su responsabilidad.

En cuanto a LA FALTA DE REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA, sostiene que ello se fundamenta en el hecho de que no existe mora, ni incumplimiento en el pago, por cuanto se encontraba al día, tanto al momento de admitir la demanda como al momento de proferirse el mandamiento de pago, únicos eventos en los que se puede dar la cláusula aceleratoria.

Solicita, por tanto, se revoque el mandamiento de pago por cuanto la entidad demandada COOSALUD, ha cumplido con el acuerdo y se encuentra al día con las cuotas pactadas.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a los medios de defensa, argumentando frente a la falta de competencia, que como en el presente se pretende el pago de una obligación dineraria contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho, resulta aplicable es el numeral 3 del artículo 28 y no el numeral 5.

Que conforme al título ejecutivo contenido en el acta en mención, el acuerdo fue suscrito en San José de Cúcuta, encontrándose facultada para conciliar por la convocada la apoderada NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA, ordenándose la prestación del mérito ejecutivo de dicha acta por la Superintendencia, lo que comprueba que COOSALUD, en efecto cuenta con representación judicial en esta ciudad de Cúcuta; aunado a que en esta ciudad dice, existen oficinas administrativas de dicha entidad, tal como lo evidencia la misma página web de la entidad en donde se pueden verificar, allegando el pantallazo correspondiente de la entidad.

Frente a la ausencia el requisito de exigibilidad por encontrarse cumplido el acuerdo, la parte actora trae a colación el valor total de la obligación inicial, así

como los pagos efectuados por la entidad demandada, el acuerdo de pago del saldo en 26 cuotas de \$75.990.081,00 pagaderas el último día hábil de cada mes, iniciando en agosto de 2019; aclara también que, la cuota de abril de 2019 no se incluyó en el acuerdo de pago del 26 de junio de 2019, por lo que no puede incluirse en el presente proceso para demostrar el cumplimiento del acuerdo.

Señala, que la cuota del 2 de septiembre de 2019 se mencionó en el hecho 7 de la demanda, la cual hacía referencia al último día hábil del mes de agosto, por lo que se tiene como cumplida y es por ello que no se solicita su pago; pero dice que, sin embargo, no se puede indicar lo mismo de la cuota del último día hábil del mes de septiembre que correspondía al 30 de septiembre de 2019 y, que tal como lo manifiesta el mismo apoderado y, aporta soporte de dicho pago, esta fue cancelada el 16 de octubre de 2019 con 16 días de incumplimiento, que por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda -9 de octubre de 2019-, este pago no se había realizado, e incluso se ha continuado con el incumplimiento puesto que para los meses de noviembre y diciembre de 2019, no se ha efectuado pago alguno.

Con respecto a la falta de requisitos para aplicar la cláusula aceleratoria, sostiene que sí resulta aplicable la cláusula en la forma establecida, dado que está probado que sí hubo incumplimiento, por cuanto al momento de presentarse la demanda el 9 de octubre, no se había pagado la cuota del mes de septiembre, cuya fecha de pago lo era el 30 de septiembre. Que tan cierto es el incumplimiento, que aun teniendo conocimiento de este proceso, la entidad ha continuado incumpliendo, pues para los meses de noviembre y diciembre no ha efectuado pago alguno.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, los medios de defensa incoados son procedentes en la forma que fueron propuestos, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y, en su defecto, a qué Juez civil del circuito le compete su conocimiento, atendiendo, por supuesto, el factor territorial.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., en contra de la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, cuya finalidad se encamina a obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, consistente en el acta de conciliación extrajudicial suscrito ante la Superintendencia de Salud, cuya eficacia y validez no es tema de discusión.

La controversia planteada con relación a la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del ordenamiento general procesal, el cual nos enseña en sus numerales 1, 3 y 5 las formas para dilucidar el asunto puesto a consideración.

En efecto, el numeral 1° nos enseña que en sentido general en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si este tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos, a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3° dispone que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Finalmente, el numeral 5, ordena que, "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta".

Para desatar el asunto, debemos partir del hecho de que la parte demandada fundamenta su censura en una negación indefinida, consistente en que no acepta en forma categórica, tener agencias o sucursales en esta ciudad de Cúcuta; negación, que por mandato del último inciso del artículo 167 del ordenamiento general procesal no requiere de prueba, invirtiéndose así la carga de esta, pasando a recaer en cabeza de la contraparte, en este evento al demandante.

La parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamento, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en

discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como "DOMICILIO" la ciudad de Cartagena.

Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1º, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 0671699998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que la excepción previa de falta de competencia propuesta a través del recurso de reposición, está llamada a

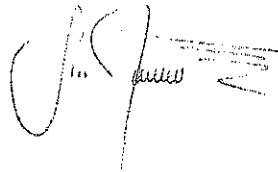
prosperar, imponiéndose como consecuencia de ello reponer el auto contentivo del mandamiento de pago, para en su lugar dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 101 del ordenamiento procesal general, ordenando remitir el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena (reparto) por ser de su competencia, bajo el entendido de que lo actuado hasta la fecha conserva su validez, relevándose así este servidor, por obvias razones, de entrar a estudiar los demás reparos incoados contra el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la parte demandada a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

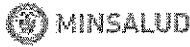
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Cartagena Bolívar, por ser de su competencia, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez



ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2015-020847**

Referencia: SOLICITUD CONCEPTO PRESCRIPCIÓN FACTURAS PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE SALUD
Referenciado: 1-2014-106420

En lo relacionado con su solicitud, le informo amablemente que, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, esta Oficina procede a dar respuesta a la consulta, en términos generales y abstractos, en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto de la consulta del epígrafe, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3374 de 2000, la fuente de datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados, son las facturas de venta de servicios y las historias clínicas de los pacientes que diligencian los prestadores de servicios de salud (PSS).

Por su parte, el Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los PSS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre Prestadores de Servicios de Salud y entidades responsables del pago de servicios de salud (ERP), definidos en el Decreto 4747 de 2007.

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 de su artículo 50 que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.*

Así, teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo. En el caso de los servicios de salud, la factura la libra el PSS y se entrega a la ERP y no a su beneficiario.

En este orden de ideas, las facturas libradas por los PSS deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor sin que afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta Oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 57 de la Ley 1438 de 2011, en cuanto a que la ERP cuenta con veinte (20) días a partir de su presentación para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales, sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Lo anterior en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial (Art 13 Ley 1122 de 2007 y Art 57 Ley 1438 de 2011) sobre la general (1231 de 2008, Art 5 Decreto 3327 de 2009 y Art 86 Ley 1676 de 2013).

Ahora bien, la acción con que cuenta el PSS que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la ERP y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, es la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio y que procede en los siguientes casos:

“ARTICULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2. En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.”*

Esta acción puede ser directa si se ejercita contra el aceptante de la factura, en este caso la ERP y de regreso si la factura fue negociada y se ejercita la acción contra cualquier otro obligado (Art 781 del Código de Comercio).

En cuanto a la **prescripción** de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del C. Co. dispone que esta opera transcurridos **tres (3) años** contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, la acción cambiaria de regreso, prescribe en **un (1) año** contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (Artículo 790 del C. Co.); igualmente, caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la Ley (Artículo 787 del C. de Co.).

Al respecto, se considera oportuno precisar que lo que prescribe no es la factura sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, y lo que caduca es el derecho a ejercer dicha acción, por ende, al operar algunas de estas figuras, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del C.C.); empero, ello no obsta para que la ERP voluntariamente pueda proceder con el pago.

En relación a este tópico particular, el artículo 2512 del código civil (C.C.) define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En su artículo 2513, el código civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio. Igualmente, en el artículo 2514 del C.C., se hace alusión a la renuncia expresa y tácita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Lo anterior, toda vez que, si bien la prescripción implica la imposibilidad jurídica de poder ejercer cualquier acción para hacer valer un derecho pretendido, no menos cierto es que, para que esta opere, debe ser alegada por quien pretenda ampararse en ella e, inclusive, se puede renunciar a la misma.

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los PSS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las ERP, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social (Hoy de Salud y Protección Social); el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos treinta (30) días después de su emisión y una vez presentadas deberán ser canceladas.

Finalmente, se informa que en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la Ley 1122 de 2007 y los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, las entidades del SGSSS pueden acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad conciliadora o la facultad jurisdiccional, para dirimir los desacuerdos en materia de glosas, reconocimiento y pago de facturas, en caso en que no haya sido posible resolver la controversia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Lina Quiroga Vergara
Asesora Encargada De Las
Funciones De La Oficina
Asesora Jurídica

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN" Vs COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Rad: No. 2020-187

MARIA ALEJANDRA ESMERAL ROMERO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.376.336, en mi condición de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con Nit. No. 800249241, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias, con domicilio en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande, Cra. 2 Cll 11, Edificio Torre Empresarial Grupo Área piso 8, con el debido respeto comparezco ante su despacho para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente como abogada principal a la Dra. ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS, identificada con C.C. 37.671.448, tarjeta profesional No. 209.885 del C. S. de la J.; y como abogado suplente al Dr. WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.513 de San José de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 230.820 del C. S. de la J., con correos electrónicos ortizriosabogados@gmail.com, aortiz@coosalud.com y wess_120@hotmail.com, wsierra@coosalud.com para que representen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD en el proceso de la referencia, y ejerzan su defensa.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, y en general para hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que le confío, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso.

De usted atentamente,



MARIA ALEJANDRA ESMERAL ROMERO.

Representante Legal Suplente.

C. C. No. 1.143.376.336

Aceptamos el anterior poder,



ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS

C.C. No. 37.671.448.

T.P. No. 209.885 del C. S. de la J.



WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN

C.C. No. 1.090.415.513 de San José de Cúcuta.

T.P. No. 230.820 del C. S. de la J.



Recibo No.: 0007446227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
INTEGRAL COOSALUD
Sigla: COOPERATIVA COOSALUD
Nit: 800249241-0
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economia solidaria
Número ESAL: 09-323590-24
Fecha inscripción: 08 de Enero de 2014
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de Julio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 31 D 52 136 Sector Once de
Noviembre Br. Olaya Herrera
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico:
notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

Teléfono comercial 1: 6752499
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página WEB: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 31 D 52 136 Sector Once de
Noviembre Br. Olaya Herrera
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:
notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com

Telefono para notificación 1: 6752499
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Por Certificado especial del 07 de Enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2014, bajo el numero 614 del III, del Registro de la Economía Solidaria, consta que por Resolución No. 2365 del 24 de Agosto de 1994 de Dancoop, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA EMPRESA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL

Por Certificado Especial expedido por la Superintendencia Nacional de Salud del 07 de Enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2014, bajo el No. 614 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, se traslada el registro de esta entidad del sector solidario a esta Cámara de Comercio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 0019 del 2012 y la circular 008 del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 2.146 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. BENEFICIARIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

Que por Acta No. 001 del 14 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General ordinaria (Auto 00068 del 24 de Julio de 2008) OR 580 del 14 de Agosto de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2014 bajo el número 614 del Libro III, del Registro de la Economía Solidaria, la entidad cambio de razón social por:

COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPSS

CERTIFICA:

Que por Acta No. 001 del 17 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 Mayo de 2016, bajo el número 1,089 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, la entidad cambió su razón social por:

COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD

CERTIFICA:

Que por Acta No. 002/2018 del 22 de marzo de 2018, correspondiente a la reunión Asamblea Extraordinaria de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018, bajo el número 2312 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, la entidad cambió su razón social por:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
SIGLA COOPERATIVA COOSALUD

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDECIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la entidad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

OBJETO SOCIAL: En desarrollo del acuerdo cooperativo, la COOPERATIVA COOSALUD, tiene como fin el procurar la satisfacción de las necesidades comunes personales, profesionales tanto de los asociados como de su grupo familiar, contribuyendo a la protección mutual y social a través de la prestación de servicios sociales y culturales autorizados a las cooperativas multiactivas, promoviendo el desarrollo de una cultura de emprendimiento y fortaleciendo los lazos de integración y ayuda mutua. Así mismo, buscará generar acciones integrales para el crecimiento socioeconómico y cultural de su comunidad de asociados, en procura del desarrollo integral y en defensa y protección del medio ambiente. De igual manera, en desarrollo de su objeto social, podrá efectuar descuentos por nómina y suscribir acuerdos o convenios de libranza con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones con la COOPERATIVA COOSALUD a través del sistema de libranzas. Igualmente, podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas. En todo caso en el desarrollo de dichas actividades de libranza, la Cooperativa garantizara el origen lícito de los recursos destinados para tal fin y cumpliera con las exigencias legales vigentes. PARAGRAFO 1.- Para el cumplimiento de su objeto social, la COOPERATIVA COOSALUD, podrá de manera directa o a través de sus empresas vinculadas económicamente o de empresas en las que participe como inversionista, adelantar toda clase de operaciones, actos, que tengan relación y sean necesarios para el desarrollo de su objeto, en beneficio de sus asociados y su grupo familiar y procurando ofrecer dichos, servicios en condiciones de favorabilidad respecto del mercado. PARÁGRAFO 2.- Las empresas vinculadas económicamente a la COOPERATIVA COOSALUD, estarán sujetas a sus directrices, en ejercicio del principio de unidad de propósito, dirección y control que ésta ejerce. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. Para el cumplimiento de su objeto social, la COOPERATIVA COOSALUD, podrá adelantar toda clase de operaciones, actos, y contratos que tengan relación y sean necesarios para el desarrollo de su objeto, en beneficio de sus asociados y su grupo familiar. PARAGRAFO 1: Para tal fin, realizará todo tipo de actividades acordes con la ley, la moral y las buenas costumbres, de acuerdo con las normas vigentes, las políticas y autorizaciones de la Asamblea General de Delegados y la reglamentación que expida el Consejo de Administración, que permitan satisfacer las necesidades de sus asociados, sus familias y empresas, agrupadas en las siguientes verticales de servicios: a) Salud; b) Crédito; c) Previsión, protección y bienestar social; d) Educación y cultura; e) Desarrollo empresarial; f) Recreación, deporte y turismo; g) Comercialización; h) Proyectos especiales; i) Gestión de inversiones. PARAGRAFO 2: El Consejo de Administración reglamentará los términos y condiciones para autorizar y desarrollar todas las actividades de las que trata el presente artículo y su parágrafo de acuerdo con lo establecido en la ley y la reglamentación vigente. VERTICAL DE CREDITO. La actividad de aporte y crédito se realizará únicamente con los asociados y los créditos estarán en función de sus aportes sociales. En desarrollo de la presente

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, prestará de manera directa el servicio de crédito que propenderá por la inversión, la producción, el consumo y el emprendimiento empresarial de sus asociado, entre otros fines. Dichos créditos se otorgarán con intereses, a las tasas que estén dentro de los límites autorizados por la ley, siempre con garantías reales o personales, según el caso, con el fin de proteger al máximo el patrimonio social. Para la mejor prestación de este servicio, podrá celebrar convenios con otras entidades del sector cooperativo o financiero, debidamente autorizadas para ello. VERTICAL PREVISIÓN, PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL: En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD prestará servicios de Previsión, Protección, Asistencia y Bienestar Social, que propendan por la protección del patrimonio, la estabilidad económica, la salud y el bienestar de sus asociados y sus familias. Con tal propósito, podrá crear, entre otros vehículos o mecanismos de organización y prestación, fondos sociales y mutuales. Para la mejor prestación de estos servicios, podrá celebrar toda clase de convenios con otras entidades, preferiblemente del sector cooperativo, debidamente autorizadas, entre ellos, convenios con entidades aseguradoras, que ofrezcan programa de micro seguros que amparen diversos riesgos, para los asociados, sus familias y la comunidad. VERTICAL DESARROLLO EMPRESARIAL. En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, fomentará e impulsará el desarrollo empresarial de sus asociados y familias. Con este propósito, podrá desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Apoyar el emprendimiento mediante la promoción de un ambiente propicio a la ideación e innovación. 2. Prestar, de manera directa o a través de entidades, preferiblemente del Sector Cooperativo, servicios de asistencia técnica y asesorías (aceleración) en los diversos campos, a aquellas empresas en marcha y que muestren viabilidad. 3. Crear y promover la creación de fondos mutuales, de capital de riesgo y fondos de garantías, que permitan el desarrollo empresarial de los asociados y sus familias. 4. Promover la organización de grupos de trabajo de asociados que faciliten el ejercicio de su profesión u oficio, prestando servicios a los asociados, a sus familias y a la comunidad en general. VERTICAL DE COMERCIALIZACION. En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, promoverá la producción, adquisición y comercialización de bienes y servicios, en condiciones económicas favorables, aprovechando economías de escala, para ser distribuidos entre sus asociados y grupo familiar. De acuerdo a este fin, podrá realizar, de manera directa o a través de sus empresas, de las que cree, o en las que invierta o mediante convenios, entre otras las siguientes actividades: 1. Celebrar convenios con almacenes; cadenas de supermercados, grandes superficies, marcas o cualquier otra organización, sin importar su naturaleza, con el objeto de facilitar el acceso de los asociados a los bienes y servicios que estas comercialicen o produzcan. 2. Importar, producir o comercializar productos y/o servicios afines al sector de la salud, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, sus familias y la comunidad en general. 3. Las demás que sean conexas o complementarias a las

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

actividades anteriores o sean necesarias para la provisión de bienes y servicios a los asociados. VERTICAL RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO. En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, fomentará e impulsará la recreación, el deporte y el turismo entre sus asociados y sus grupos familiares, con el fin de promover su bienestar físico, mental y espiritual. Condicho propósito, prestará, de manera directa o en convenio con terceros, servicios relacionados con dichas actividades. VERTICAL SALUD. En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, prestará el servicio de aseguramiento obligatorio en salud, a través de COOSALUD EPS S.A Podrá también incursionar en otras ramas de aseguramiento, tales como planes complementarios y aseguramiento privado, en la prestación o en el suministro, creando empresas o invirtiendo en existentes, preferiblemente con participación mayoritaria; o celebrando convenios o alianzas estratégicas. VERTICAL PROYECTOS ESPECIALES. En desarrollo de esta vertical, La COOPERATIVA COOSALUD, podrá participar en todas clase de proyectos o iniciativas que coadyuven al desarrollo de su objeto social, para lo cual podrá promover, constituir o participar, a nivel nacional e internacional, en empresas asociativas solidarias, instituciones auxiliares del cooperativismo o empresas de cualquier naturaleza jurídica, directamente, o con la participación de asociados o terceros, siempre y cuando no se desvirtúe su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades. En desarrollo de lo anterior, podrá realizar toda clase de inversiones de capital de conformidad con la normas legales que regulan la actividad de las cooperativas multiactivas, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y sus familias. VERTICAL EDUCACIÓN Y CULTURA. En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, fomentará e impulsará de manera directa o en convenio con otras entidades, la educación cooperativa, científica, profesional, técnica y tecnológica, así como la formación cultural de sus asociados y sus grupos familiares, para lo cual podrá promover el intercambio cultural, profesional y personal con otras instituciones o grupo de personas, nacionales o extranjeras. VERTICAL GESTION DE INVERSIONES. En desarrollo de esta vertical, la COOPERATIVA COOSALUD, con el fin de administrar de, manera eficiente sus inversiones, tanto de tipo financiero, como en activos reales, podrá realizar de manera directa o indirecta, a través de sus empresas o de aquellas en las que tenga inversiones, o mediante convenios con terceros, entre otras, las siguientes actividades: 1. Realizar todo tipo de inversiones de capital. 2. Realizar inversiones en todo tipo de activos. 3. Adquirir, enajenar, arrendar, construir, remodelar, y celebrar toda clase de contratos sobre bienes muebles e inmuebles. 4. En general, realizar las demás actividades necesarias para la adecuada gestión de sus inversiones. ACTIVIDADES ADICIONALES. La COOPERATIVA COOSALUD, podrá adelantar las demás actividades económicas, sociales y culturales, conexas o complementarias de las anteriores y que estén destinadas a desarrollar su objeto social. EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS. La COOPERATIVA COOSALUD, prestará sus servicios a sus asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

colectivo, a juicio del Consejo de Administración, podrá extenderlos al público no asociado, previo el cumplimiento, de los requisitos legales y los reglamentos definidos por el Consejo de Administración. PARAGRAFO. En caso de extender los servicios al público no asociado, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición. AMPLITUD ADMINISTRATIVA Y DE OPERACIONES. En desarrollo de sus objetivos y en la ejecución de sus servicios y actividades, la COOPERATIVA COOSALUD, podrá crear y organizar los establecimientos y dependencias que sean necesarios, realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos. ACTOS COOPERATIVOS. Las actividades previstas en el artículo anterior, que la COOPERATIVA COOSALUD realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituirán actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los valores y principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS. El Consejo de Administración expedirá las reglamentaciones particulares necesarias para la prestación de los servicios consagrados en este Estatuto Social, en los cuales se dispondrán los objetivos específicos, los recursos económicos de operación, la estructura administrativa adecuada, los documentos y autorizaciones requeridas para su ejecución; así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Presidente Ejecutivo será el Representante Legal de la COOPERATIVA COOSALUD, el principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General de Delegados y del Consejo de Administración, así mismo ejercerá la representación de la COOPERATIVA COOSALUD en, las empresas vinculadas económicamente y las demás en donde tenga inversiones la COOPERATIVA COOSALUD y en aquellas en donde dichas empresas tengan participación. igualmente, será el superior jerárquico de todos los funcionarios de la COOPERATIVA COOSALUD. El Presidente Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Consejo de Administración. REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. El representante legal suplente será designado y removido por el Consejo de Administración. La designación se realizará por el periodo de un año del nivel directivo de la planta de personal de la COOPERATIVA COOSALUD. Las funciones del representante legal suplente serán las siguientes: 1. Ejercer de manera permanente la representación judicial de la COOPERATIVA COOSALUD, ante autoridades judiciales y administrativas, sin perjuicio de que el Presidente Ejecutivo decida ejercerla en los casos en que lo considere conveniente. 2. Asumir el cargo en las ausencias temporales del Presidente Ejecutivo, por motivos de licencias, vacaciones y permisos autorizados por el Consejo de administración.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Presidente Ejecutivo 1. Definir la estrategia corporativa con el fin alcanzar los

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

objetivos de la COOPERATIVA COOSALUD. 2. Proponer los programas de desarrollo de la COOPERATIVA COOSALUD y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración y aprobación del Consejo de Administración. 3. Organizar y dirigir de acuerdo con el Estatuto Social, los reglamentos y orientaciones de la Asamblea General de Delegados y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la COOPERATIVA COOSALUD, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida ejecución de las operaciones. 4. Velar porque los bienes y valores de la COOPERATIVA COOSALUD, se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad de la COOPERATIVA COOSALUD, se encuentre al día y de conformidad con las normas sobre la materia. Igualmente, definir el uso de los activos de la COOPERATIVA COOSALUD, siempre en pro del cumplimiento de su objeto social. 5. Verificar que las políticas adoptadas por el Consejo de Administración, en relación con la prevención del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT), sean desarrolladas a través de procedimientos adecuados, así como disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento los mecanismos de prevención del citado riesgo, según la aprobación impartida por el Consejo de Administración. 6. Celebrar todos los contratos y operaciones que requiera la COOPERATIVA COOSALUD en el giro normal de sus actividades. Los contratos u operaciones no incluidos en el presupuesto anual de gastos e inversiones, cuyo valor exceda del equivalente a Mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, deberán contar con la aprobación previa del Consejo de Administración. 7. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles. 8. Dirigir las relaciones públicas de la COOPERATIVA COOSALUD, en particular con las organizaciones de Economía Solidaria y de integración del sector. 9. Procurar que los Asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 10. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes de gestión relacionados con el funcionamiento de la COOPERATIVA COOSALUD y el de sus empresas. 11. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto aprobado por el Consejo de Administración o con las facultades especiales que se le otorgan para el efecto. 12. Firmar los Estados Financieros que elabore la COOPERATIVA COOSALUD, producto de sus operaciones. 13. Elaborar, para verificación de la Junta de Vigilancia, el listado de Asociados hábiles e inhábiles, previo a la convocatoria de los procesos de elección y el listado de Delegados hábiles e inhábiles para la Asamblea General de Delegados. 14. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de la planta de personal, la estructura administrativa, sus funciones y los niveles de remuneración, para su aprobación. 15. Ejercer la representación de los intereses de la COOPERATIVA COOSALUD ante las empresas vinculadas económicamente y ante las demás en donde tenga inversiones la COOPERATIVA COOSALUD y en aquellas en donde dicha empresa tengan participación. 16. Rendir a la Asamblea General de Delegados en conjunto con el Consejo de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

Administración, informes sobre la gestión anual y estados financieros de cada una de las empresas vinculadas económicamente a la Cooperativa. 17. Nombrar y remover el personal de la entidad, de acuerdo con las normas contractuales y legales. 18. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máxima autoridad ejecutiva y las que expresamente le determinen los reglamentos. 19. Notificar al Consejo de Administración para su aprobación los permisos que requiera. 20. Las demás funciones que le señale la Ley, el Estatuto Social, el Consejo de Administración y las que resulten de su participación en los organismos cooperativos, fundaciones, corporaciones y sociedades, en las cuales la COOPERATIVA COOSALUD tenga participación patrimonial o con las cuales esté aijada. PARAGRAFO. Las anteriores funciones y las que hacen relación con la ejecución de las actividades de la COOPERATIVA COOSALUD, las desempeñará el Presidente ejecutiva por sí mismo o mediante delegación expresa en los funcionarios de la COOPERATIVA COOSALUD, bajo su responsabilidad.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME GONZALEZ MONTAÑO DESIGNACION	C 73.102.112

Por Certificado especial del 07 de Enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2014, bajo el numero 614 del III, del Registro de la Economía Solidaria, consta que por Acta No. 69 del 10 de Abril de 1996, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración, fue nombrado al Representante Legal.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA ALEJANDRA ESMERAL ROMERO DESIGNACION	C 1.143.376.336
---------------------------------	--	-----------------

Por Acta No. 848 del 30 de Agosto de 2019, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Enero de 2020, bajo el número 2,594 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARGARITA DE LACRUZ ORTEGA VALDES DESIGNACION	C 45.508.904

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL CARLOS ALBERTO CASTRO C 9.094.785
VILLADIEGO
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL ANGELICA GUZMAN CUESTA C 45.468.600
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE MAGIN RAFAEL PERTUZ C 72.313.638
MALDONADO
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE YURI YISETH MATALLANA C 1.053.329.759
VALBUENA
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE YOLANDA VERGARA PARRA C 66.700.148
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE DELIA DEL CARMEN SANEZ DE C 33.159.148
LA CERDA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE MIRLADYS HERNANDEZ CONEO C 45.476.690
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE SOCORRO ADELA VALENCIA C 21.576.407
CORREA
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE DIANA PAOLA CANTILLO SALAS C 45.543.404
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE LINA MARIA ARREGOCES C 57.431.902
SOLANO
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE JULIA MARIA MORALES C 45.540.490
RICARDO
DESIGNACION

Por acta No. 01/2018 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018, bajo el número 2,313 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RUBEN DARIO CASTILLO CHARRIS DESIGNACION	C 9.071.649

Por Certificado especial del 07 de Enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2014, bajo el numero 614 del III, del Registro de la Economía Solidaria, consta que por Acta No. 01 del 22 de Junio de 2002, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Delegados, fueron nombrados a los Revisores Fiscales Principal y Suplente.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	KATIA PADILLA OLIVO DESIGNACION	C 45.690.034
-------------------------	------------------------------------	--------------

Por Acta No. 01/2014 del 28 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2014, bajo el número 721 del Libro III del Registro de Economía Solidaria.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Por Certificado especial del 07 de Enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, consta las siguientes reformas: Acta 01/2002. Reunión Extraordinaria Fecha 30 de octubre de 2002 Asamblea General de Delegados. (Auto 00663 del 15 de mayo de 2003.) OR No. 193 de fecha 7 de noviembre de 2003 Acta 002 del 3 de noviembre de 2004 (Auto 0123 de fecha 4 de marzo de 2005) OR 363 de fecha 16 de agosto de 2005. Se efectuaron observaciones respecto de los artículos 6 numerales 2) y 3), 11; numeral 7), 21; 25 y 31; 26; numeral 6), 60; 67; 75; 76; 78; 80; 86 y 112.

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
729	03/17/2016	Acta de Asamblea	1,089	05/06/2016
3606	08/22/2017	Notaria 2a. de Cartagena	2,146	08/31/2017
01/2017	03/29/2017	Asamblea de Delegados	2,172	11/29/2017
02/2018	03/22/2018	Asamblea de Delegados	2,312	06/18/2018
001/2020	06/27/2020	Asamblea de Delegados	2,637	07/07/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 6492
Actividad secundaria: 8699

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,153,557,895.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8699

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona, a la fecha y hora de su expedición.

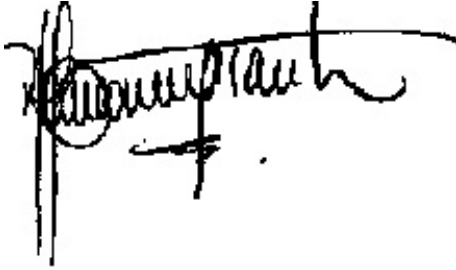
De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hajkhcMnbamfRiSU



San José de Cúcuta, 11 de noviembre del 2020.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D

REF: Proceso Ejecutivo **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800249241-0 rad. 2020-00187-00.**

WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.513 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 230.820 del C. S. de la J, conforme al mandato legalmente conferido y que se encuentra aportado al plenario, con todo respeto, comparezco ante su despacho, estando dentro del término legal conferido, para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES**, librado por este Despacho en fecha 29 de octubre del 2020, , recurso que encuentra su fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta las medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Su señoría ha decretado medidas cautelares y de embargo y secuestro preventivo sobre recursos que corresponden a los recursos destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPC (Unidad de Pago por Capitación) administra la EPS COOSALUD, es decir los Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

Lo anterior, teniendo en cuenta la orden de embargo y retención de los recursos que se giran por esfuerzo propio por parte del municipio San José de Cúcuta los cuales tienen una destinación específica, aunado a los recursos de recobros NO POS del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y los girados por parte de la ADRESS.

Todos los anteriores recursos que desembolsan estas entidades del Estado, tienen una destinación específica y es la de garantizar la atención de los servicios de salud a la población afiliada, y por ende tienen la garantía de ser inembargables, como procederé a sustentarlo.

Coosalud es una EPS-S del Régimen Subsidiado, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:



"... en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."

Resalta esta corporación en el mencionado fallo.

"... Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el embargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica esta normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de embargo ante los despachos judiciales."

De otro lado se tiene que, el parágrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables... "

Las sumas de dinero que vienen embargadas en el sub judice, pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables. En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política. El Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"

Independiente a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.



Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: **"Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvió un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos"** consigno lo siguiente:

"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas."

Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidiado y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas."

Muy a pesar, que las disposiciones que rigen la materia, señala que las EPS del Régimen Subsidiado no pueden manejar los recursos del Sistema como propios, ni modificarles su destinación, su Señoría, se apartó no sólo de los preceptos que rigen el régimen subsidiado, sino también del precedente judicial consignado o sentenciado en fallos de las altas corporaciones entre estas lo sentenciado por Nuestra Honorable Corte Constitucional en fallos posteriores al citado por usted, pronunciamientos posteriores precisamente sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, decretando medidas cautelares sobre estos.

Su señoría, se apartó del precepto constitucional y de las normas que rigen la materia, y no echó mano de la tesis acogida por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, en la que se sentenció:

"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".



Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C — 1154 de 2008 entro a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modifico varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.

Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducía en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"

COOSALUD es una EPS del Régimen Subsidiado que administra Recursos del Sistema General de Participaciones. El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".

"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determino que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente."



Es preciso mencionar que, en circular emitida por la Procuraduría General de la Nación, circular número 014 del 08 de Junio de 2018, se refirió nuevamente frente al tema de inembargabilidad de los recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, en ella se fundamentó el porqué de esta prohibición y dispuso además, que los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos deben hacer parte en los procesos judiciales en los que se decreta medidas de embargo sobre los recursos del Sistema general de Seguridad Social en salud, administrados por la ADRES, bien de manera oficiosa o bien a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de insistirse con la medida decretada, ruego con todo respeto notificar a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza sus funciones dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, la circular 0001 del 2020 proferida por el señor **Contralor General de la República** y dirigida a los funcionarios de la Contraloría General, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias, de aplicación a lo dispuesto en la misma, en el sentido de que se aplicación a la posición institucional trazada por dicha entidad en la circular 1458911 del 13 de julio del 2012.

En la mentada resolución, la Contraloría General de la República fijó su posición frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, con fundamento en lo estipulado en el artículo 48 de la C. P., el artículo 13 de la Ley 1122 del 2007, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 del 2016, artículo 594 del C.G. P., el artículo 25 de la Ley estatutaria No. 1751 de 2015, el concepto No. 0000037485 del 08 de enero del 2020 del ADRES y la circular 065 del 09 de octubre del 2018 proferida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, respecto al embargo de dinero o recobros No Pos que Coosalud tenga con el Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM), se debe indicar que esta entidad tiene el carácter de prestador del servicio al ser una Entidad Social del Estado, lo anterior quiere decir que no es un pagador, por el contrario, al brindar servicios a las EPS, son estas quienes deben pagarle al HUEM por los servicios prestados y no al revés. En consecuencia, esta medida también debe revocarse.

En este orden de ideas, me permito solicitar con todo respeto al despacho se abstenga de continuar con las medidas cautelares decretadas en el Auto de fecha 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo enunciado en los párrafos anteriores.

IMPROCEDENCIA DE EMBARGO DE DINEROS QUE SE POSEAN EN FIDUCIAS.

Se presenta un error tanto en la solicitud de la medida cautelar, como en su decreto por parte del despacho.

Se solicita el embargo de los dineros que en cuenta corriente y cuentas maestro tenga mí representada en las fiducias que relaciona en su escrito, de la ciudad de Bogotá y así mismo el despacho procede a decretar el embargo de los dineros que en las fiducias relacionadas, llegue a tener el demandado en la ciudad de Bogotá, no obstante las fiducias son contratos mercantiles, lejos de ser operadores de cuentas corrientes o cuentas maestras, razón por la cual no es viable un decreto de medidas cautelares sobre cuentas corrientes que se posean en fiducias, toda vez que tal solicitud, así como su práctica



resulta imposible, ambigua y se presta para confusiones, además por cuanto la propiedad fiduciaria tiene el carácter de bien inembargable, razón de más para advertir que esta es una medida cautelar que no procede y que por esta razón solicito amablemente a su despacho revocar el auto que decreta las medidas cautelares.

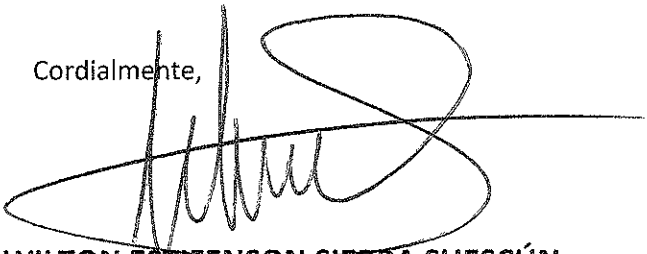
Sea preciso reiterar que todas las medidas aquí decretadas recaen sobre bienes y recursos de la seguridad social, bienes que se encuentran dentro de los inembargables que se enuncian en el **numeral primero del artículo 594 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta lo anterior, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó las medidas cautelares, para que en su lugar se nieguen las medidas solicitadas y se ordene el levantamiento de las que ya fueron decretadas, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos aquí esbozados y los demás pronunciamientos que en la materia se han realizado por parte de las entidades encargadas del control y vigilancia de los recursos.

ANEXOS:

- Circular del 014 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.
- Circular 001 del 2020 de la Contraloría General de la República.

Cordialmente,



WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN

C.C. No 1.090.415.513 de Cúcuta

T.P. No 230.820 Del C.S. J





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Comandante General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables; el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2º de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)”

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyectó: Julio César Cardénas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Revisó: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica



CIRCULAR No. 017

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado -ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*, y el artículo 182 *ibidem* señala —respecto de los ingresos de las EPS—, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reformó las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-321 de 2001 y C-1040 de 2003. M.R. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comentario señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. (...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional*⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.
⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

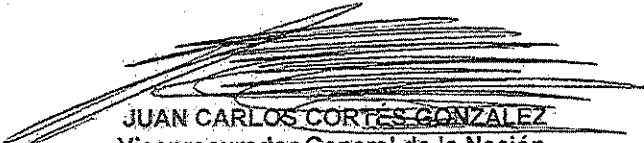
TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Luis Adolfo Diazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente



CIRCULAR No. 072

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018.

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política; que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella", y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, - ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004², al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al-SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-372 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Uribe; SU-400 de 1997, C-023 de 2001 y C-1040 de 2000, M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados"* y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, *"(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas o Compensar.
⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000, Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.


TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no sólo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo abiertas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.



CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee - Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya - Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 

9

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CARTA CIRCULAR 65 DE 2018

(Octubre 09)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y BANCO DE LA REPÚBLICA.

Referencia: Órdenes de embargo decretadas sobre recursos inembargables.

Apreciados señores:

En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud –ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud;
- Las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman;
- Los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP;
- Las regalías; y
- Los demás recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.

Justamente, con el objeto de proteger la destinación específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos (parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso), con la indicación del procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de las medidas que los afecten, al cual deben sujetarse las entidades vigiladas por esta Superintendencia en el evento en que reciban órdenes de embargo que recaigan sobre recursos de dicha naturaleza, tal y como se expresa en el numeral 5.1.6 del Capítulo I, Título IV, Parte I de la CBJ.

Así mismo se les recuerda a las entidades el deber que tienen al momento de recibir órdenes de embargo, de aplicar el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las sumas inembargables depositadas en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros, hasta el monto a que se refieren los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan; que a la fecha corresponde a la suma de treinta y seis millones cincuenta mil ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$36.050.085 m/cte); así como el límite de inembargabilidad sobre la cuenta de ahorros más antigua de personas

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Carta Circular xxx de 2018

Página 2

naturales, establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, respecto de procesos de cobro coactivo, que a la fecha corresponde a la suma de dieciséis millones novecientos diez mil pesos moneda corriente (\$16.910.000 m/cte), y demás normas concordantes.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero.

San José de Cúcuta, 11 de noviembre del 2020.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D

REF: Proceso Ejecutivo FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN" contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800249241-0 rad. 2020-00187-00.

WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.513 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 230.820 del C. S. de la J, conforme al mandato legalmente conferido y que se encuentra aportado al plenario, con todo respeto, comparezco ante su despacho, estando dentro del término legal conferido, me permito presentar escrito de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. Lo anterior, conforme con el argumento que a continuación expongo:

El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)


8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Así las cosas, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las facturas tienen sellos de endoso, pero los mismos no se pueden apreciar con claridad por cuanto se ve que están al reverso de la factura y del mismo no se adjuntó imagen, por esta razón procede la nulidad por indebida notificación, en atención a que con el traslado de la demanda se debe allegar el título valor de manera completa como si se tuviera en físico para observarlo en su totalidad y de esta manera poderlo controvertir integralmente.

Por lo anterior, solicito en forma respetuosa que declare la nulidad de lo actuado y se rehaga nuevamente la notificación de la demanda.

Cordialmente,



WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN

C.C. No 1.090.415.513 de Cúcuta

T.P. No 230.820 Del C.S. J



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-31-03-001-2013-00052-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandada: SOLEDAD SALINAS

Asunto: Interposición de recursos por negativa a tramitar impugnación oportunamente incoada

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación anunciada al pie de mi firma, de anotaciones personales conocidas de autos, identificado como aparece al pie de mi firma, con dominio cibernético destinado para notificaciones judiciales, procesales y/o administrativas denominado como: **luisaurelioabogado_74@hotmail.com**, obrando como mandatario de la doctora **GLADYS PATRICIA ROJAS ROJAS**, quien actúa como representante legal de la entidad denominada **EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el N.I.T. # **900.406.517-4**, respetuosamente interpongo los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia calendada en diciembre 14 de 2020 (notificada en diciembre 15 del año pasado), por medio de la cual mediante los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho proveído, está afectando los derechos de la entidad condominal que apodero, pues se abstuvo de apersonarse de estudiar los argumentos de controversia planteados contra la providencia emitida en noviembre 04 de 2020, (notificada en noviembre 05 siguiente), por la cual se reafirmó en una decisión anterior, la cual es contraria a derecho, y se opta por la salida fácil de tener por allegado el poder especial conferido al suscrito solo hasta mi nuevo mensaje electrónico, insistiendo en que el suscrito nunca lo aportó como documento formal en mi comunicación datada en septiembre anterior, cuando radiqué por vía electrónica la solicitud de control de legalidad de la actuación del remate del inmueble y la posterior aprobación de la adjudicación del mismo a favor del respectivo postor.

Nada más lejano de la verdad de que este servidor no allegó el correspondiente poder desde el primer mensaje de datos con que comenzó mi actuación profesional en este

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

asunto, y lo demostré fehacientemente con el aporte del doble pantallazo o evidencia digital del envío efectivo de dicho mensaje con destino al Juzgado en donde aparece reseñado que si se remitieron dos documentos en formato PDF, los cuales corresponden al memorial de solicitud del control de legalidad aludido y el poder otorgado para facultarme a asumir la debida representación jurídica en este negocio, elementos que al parecer no fueron tenidos en cuenta ni llamaron la atención del operador judicial en su momento.

Se insiste en que se ha producido un error secretarial al no allegarse al expediente físico y al registro digital del mismo, la documentación completa e íntegra de la correspondencia virtual remitida por el suscrito en esa época mencionada, y no se considera correcto ni apropiado que se tenga por subsanada la situación con el hecho de que me haya tomado la molestia de enviar nuevamente el documento junto con el escrito de interposición de recursos contra el auto precedente, para interpretar que ya no existe necesidad de profundizar en la indagación de lo verdaderamente ocurrido en esta omisión judicial.

Así las cosas, si este servidor no se hubiera ocupado de enviar otra vez el mismo poder, entonces se mantendría la irregularidad de no reconocerme la personería solicitada, a pesar de haberse allegado regularmente el poder conferido para tal fin.

De otra parte, el Juzgado guarda silencio para pronunciarse sobre la solicitud de relevo definitivo del secuestre actuante, sin entrar a analizar los argumentos de peso que fueron allegados y que demuestran la falta de legitimidad e idoneidad de la persona designada para ese encargo judicial, sobre quien pesa una sanción vigente, y sin dar aplicación al mandato legal contemplado en el **Parágrafo Segundo del Código General del Proceso**, de relevarlo definitivamente de todas las actuaciones en curso, más bien en este caso particular se le reafirma en la encomienda para que prosiga con su desempeño ilegítimo, decisión plasmada en el **numeral segundo del auto acá recurrido** y que es contraria a derecho, pues lo acertado debe ser que entre a verificar la idoneidad profesional de dicha persona para ejercer en ese cargo como tal.

Además, llama la atención como el señor secuestre se sigue desempeñando tan campante en el rol como auxiliar de la justicia sin pertenecer al listado oficial de esos colaboradores de la Administración de Justicia, a sabiendas de no estar facultado para asumir dicho rol.

En consecuencia, debe el Juzgado resolver lo pertinente sobre mi escrito precedente, pues el mismo data de época anterior al proveído calendado en diciembre 14 de 2020, en donde debió emitir decisión al respecto y frente a la temática de la legitimidad del secuestre actuante.

Volviendo al tema por el que el estrado se consideró relevado de conocer y pronunciarse sobre los argumentos asomados en los recursos ordinarios formulados, y con fundamento en tal criterio emitió los **numerales tercero, cuarto y quinto de la providencia acá cuestionada**, se insiste en que **no puede desconocerse flagrantemente de que el suscrito si cumplió con la carga de aportar oportunamente el poder especial, amplio y suficiente que**

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

me fue conferido para intervenir en este asunto, el cual se allegó junto con el memorial del 22 de septiembre próximo pasado, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional de ese despacho judicial.

Llama la atención el motivo por el cual el estrado si entró a emitir pronunciamiento sobre el memorial adiado en la fecha precitada, pero nada dijo sobre el poder adjunto al mismo, lo cual colige que el mensaje de datos si fue recibido a satisfacción por su destinatario, pero éste omitió leerlo y estudiarlo en su totalidad, ya que en la leyenda del contenido del mismo, claramente se advierte que como anexo al escrito también se aportaba el respectivo poder, y entonces, no se entiende como se desaparece tal mandato de un plumazo judicial.

Como corolario de lo anteriormente explicado, aporté con mi anterior escrito, la imagen del pantallazo del correo electrónico remitido al canal institucional cibernético de uso judicial de ese despacho el día 22 de septiembre de 2020, a las 8:48 a.m., con la constancia expresa de que efectivamente si fue asomado oportunamente el memorial petitorio del control de legalidad frente a la actuación de remate del inmueble y la posterior aprobación de la subasta efectuada, asimismo, de que se allegó el correspondiente poder que me otorgó plenas facultades para actuar como representante judicial de la persona jurídica del Condominio interesado, y por tanto, lo acertado debe ser el reconocimiento de la personería jurídica en debida forma y con la salvedad de la ocurrencia efectiva del error secretarial advertido, pero no enfocar las cosas como si nada anormal hubiera ocurrido, lo cual se torna inaceptable.

En el referido mensaje de datos, con fecha ya advertida, el suscrito manifestó claramente lo siguiente:

“Buenos días:

Adjunto al presente mensaje cibernético, remito el memorial de solicitud de control de legalidad de la actuación compuesta del remate del inmueble perseguido dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, radicado bajo el # 00052-2013, seguido por BANCOLOMBIA en contra de SOLEDAD SALINAS.

El suscrito obra como apoderado del Condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad, entidad de copropiedad en donde se encuentra edificado el apartamento materia de la subasta pública llevada a cabo en dicho asunto, y al existir actualmente deuda vigente por el no pago oportuno de las cuotas de administración causadas por ese inmueble, ene interés directo en las resultas del remate respectivo.

Acompaño copia digital del poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido por la representante legal del Condominio en mención (con reconocimiento notarial de firma y huella de su signataria), la cual envió también como anexo de este mensaje electrónico, para efectos de que se me reconozca la personería de rigor en dicho asunto. Se solicita acusar recibido del presente mensaje.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Atentamente,

Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.
Apoderado-Representante Consultor Empresarial-Asesor Jurídico”

Así las cosas, salta de bulto que el estrado incurrió en un craso error al negarse a reconocerme la personería jurídica en el momento procesal pertinente, y tal yerro lo está reafirmando en las providencias posteriores, y en especial en la que ahora también se cuestiona, la cual le da alcance al auto precedente en el mismo tenor ilegal y erróneo, por lo que no puede mantenerse la vigencia de tamaña equivocación que cercena los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y acceso a la justicia de la entidad que represento en este asunto.

Tampoco se puede obviar que en el texto de la solicitud de control de legalidad, este servidor dejó expresa constancia de que allegaba como anexo del memorial, al poder otorgado para asumir la representación judicial del Condominio en mención, circunstancia que tampoco fue apreciada por el operador de justicia al momento de fundamentar su decisión negativa para reconocerme la personería a mi favor, incurriendo en una **FALSA MOTIVACIÓN de su providencia** porque ésta se sustenta en un hecho contrario a la verdad procesal.

De igual manera, tampoco puede pasarse por alto el segundo error detectado, en cuanto al registro oportuno de la existencia efectiva de la **providencia dictada en octubre 16 de 2020**, pues al consultarse el **portal informático del Sistema Justicia Siglo XXI**, tal auto no aparece reportado como existente en el proceso, y por consiguiente esa omisión informativa no me permitió enterarme oportunamente de la existencia de ese proveído.

En consecuencia, merece reproche el hecho omisivo de que al **verificarse la consulta del expediente de marras en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI, el auto emitido en octubre 16 de 2020, jamás fue relacionado como proferido ni tampoco como notificado a los interesados en las resultas de esa actuación procesal**, lo cual se erige en una **violación manifiesta del principio de confianza legítima del usuario en las informaciones insertadas en tales portales oficiales de la Administración de Justicia**, pues aparte de ser canales de comunicación digital con los usuarios de este servicio público esencial, también se constituyen en herramientas digitales y tecnológicas para dar a conocer las actuaciones judiciales en tiempo real, y deben permanecer actualizados en los datos incorporados, y éstos deben corresponder a la verdad procesal, y no inducir a error al litigante que acude a dicha consulta cibernética, como ha ocurrido en este caso, en donde ateniéndome a esa información incompleta, no me pude enterar a tiempo de la existencia del **auto adiado en octubre 16 del año que avanza**.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Como prueba de lo anteriormente reseñado, allegué también el pantallazo del resultado de la consulta efectuada en noviembre 05 de 2020, en donde solamente aparece relacionada la providencia materia de impugnación a través del escrito anterior, pero no se registró el auto adiado en octubre 16 hogaño, con lo cual se me indujo a error al considerar que el Despacho no había resuelto nada en particular en este asunto.

Como puede apreciarse son dos yerros judiciales significativos que están quedando minimizados por la decisión equivocada que se adoptó en el auto de diciembre 14 de 2020, a través de los numerales tercero, cuarto y quinto, para omitir el análisis detenido y a conciencia de lo sucedido, con el fin de rectificar acertadamente la situación y reivindicar los derechos del condominio que represento como tercero afectado en el tema de la aprobación del remate en este asunto.

Reitero que se solicitó al Despacho de que al seno del respectivo proceso bajo su conocimiento, ha de observarse el estricto cumplimiento de una norma especial y de carácter sustancial como es el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, de aplicación preferente con respecto a las normas procesales, pues ha de tenerse en cuenta que al producirse la venta en pública subasta del inmueble materia de persecución por cuenta de la cautela ordenada en ese trámite procesal, y su consecuente aprobación judicial, el operador judicial encabeza la VENTA FORZADA del bien, es decir, asume el rol como PARTE VENDEDORA en uso del poder coercitivo del Estado, y en consecuencia, también debe ocuparse del SANEAMIENTO DE LA COSA VENDIDA, por lo que se debe exigir el paz y salvo de pago de cuotas de expensas comunes o de administración del condominio denominado EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica de derecho privado, identificada con N.I.T. # 900.406.517-4, con domicilio en esta ciudad, y ubicado en la Calle 8A # 9E-12 del Barrio Colsag de esta capital, ya que es un requisito indispensable y legítimo que debe incorporarse siempre como anexo para su protocolización, en todo acto que implique TRASPASO DE TÍTULAR DE DOMINIO sobre un bien raíz, en concordancia con el artículo 51, numeral 13, de la precitada Ley que regula el régimen de propiedad horizontal, y en consecuencia, se debió echar de menos tal soporte de paz y salvo tanto antes de emitir la providencia de aprobación de la adjudicación del bien rematado que se dictó en septiembre 16 de 2019, como también al momento de someter a calificación jurídica el título traslativo de dominio en el folio inmobiliario correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

Dentro del expediente analizado en esta solicitud de vigilancia, obra el certificado de libertad y tradición correspondiente al precitado inmueble, y de su lectura emerge la interpretación de que éste se refiere a un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal por encontrarse en una edificación de tales características específicas, y que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro del bien, se logró comprobar su situación de estar situado en un conjunto habitacional vinculado a las disposiciones de la Ley 675 de 2001.

Tal elemento, no es una sorpresa ni una información novedosa que estuviere oculta al interior del proceso, y por consiguiente, el hecho de que actualmente aún se mantenga

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

vigente el estado de deuda del apartamento rematado a la demandada, por concepto de las cuotas de administración del condominio tantas veces nombrado, es una circunstancia que vicia cualquier acto que derive en el traspaso del dominio de ese inmueble.

Existe el antecedente que en la actualidad se encuentra vigente el proceso judicial en donde se persigue el embargo de los bienes que eventualmente se llegaren a desembargar dentro del proceso citado en la referencia o del hipotético remanente que llegare a quedar en dicho asunto, pues así lo decretó el Oficio # 1.504 de marzo 20 de 2019, expedido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo singular # 54-001-40-03-010-2018-00566-00, seguido contra la misma demandada SOLEDAD SALINAS, por el cobro persuasivo de cuotas de administración de condominio con respecto al inmueble sometido a propiedad horizontal que fue embargado y secuestrado en este proceso, pues la mencionada comunicación fue librada con destino al presente caso.

Así, por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido:

“Se sabe que todos los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse por escritura pública. Y, en tratándose de ventas realizadas en pública subasta, igualmente se conoce que la protocolización del acta y de su auto aprobatorio ha de cumplirse en una notaría del lugar del proceso (Arts. 12 Decreto 960 de 1970 y 530.3 del C. P. C.).

Es claro que los notarios, so pena de ser sancionados legalmente, no deben otorgar instrumentos públicos que graven o cambien la propiedad de bienes raíces, sin que se presente el respectivo paz y salvo de los impuestos prediales y demás contribuciones causadas (Art. 26 Ley 1ª de 1943).

Ahora bien, el remate –como lo tienen dicho a jurisprudencia y la doctrina nacionales- equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, con intervención del juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución. Y esa es la razón para que las normas que gobiernan la venta de bienes y las de carácter tributario no le sean ajenas, al punto que ese acto tiene naturaleza sustantiva y procesal, como también lo ha expresado la jurisprudencia.

El remate conduce a transferir el dominio que tiene el ejecutado sobre la cosa rematada a favor del rematante. Por tanto, si para ello es menester el pago de los impuestos causados al rematante, como ya se expresó, de

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

inmediato ha de concluirse que la cancelación de los impuestos mencionados debe efectuarse de los dineros recaudados en subasta pública, a propósito que es el tradente, en este evento obligado, a quien corresponde asumir su cancelación y por ende constituye una evidente reducción del valor del recaudo en el remate”¹.

Existe por lo tanto un extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C.), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se “hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla (artículos. 1880 y s.s. del Código Civil).

De esta regla sustancial ha entendido la jurisprudencia antes relacionada que se desprende la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) de pagar el impuesto predial y las contribuciones que pesan sobre los bienes rematados. Adicionalmente, es claro que esta regla ha sido aplicada de manera reiterada, pues han entendido las autoridades judiciales que su desconocimiento implica la vulneración del derecho al debido proceso del rematante.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la ley 675 de 2001 artículo 29, establece:

“...existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad”.

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de octubre 5 de 1995, M. P. Alfonso Guarín Ariza. Referencia: Auto hipotecario Banco Central Hipotecario vs. Guillermo Gaitán Ortega y otra.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Algunos de los apartes de esta norma, han sido analizados por la Corte Constitucional en sentencias C-408 de 2003 y C-376 de 2004, en donde se dijo que la ley puede establecer la solidaridad entre el propietario anterior y el nuevo propietario del bien privado sometido a propiedad horizontal, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En las mencionadas providencias se consideró que la solidaridad respecto de las expensas comunes que no hayan sido pagadas al momento de la venta, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger la copropiedad como tipo especial de dominio por lo que resulta razonable². Dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y solidaridad social que orientan la propiedad horizontal.

Por si fuera poco, la norma establece una obligación para el notario de exigir el paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes al representante legal de la copropiedad al momento de elevarse la escritura de transferencia de dominio y en caso de no contarse con el paz y salvo, deberá dejarse constancia en la escritura de la ausencia de éste y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

En este caso concreto, la actuación judicial expedida en copias auténticas acerca del remate del inmueble, su adjudicación y posterior aprobación debió protocolizarse mediante instrumento público al tenor de lo reglado por el Estatuto de Notariado y Registro, y allegarse como **ANEXO** para su respectiva protocolización el respectivo **PAZ Y SALVO** emitido por concepto del pago de las cuotas de administración y expensas comunes del condominio correspondiente, el cual brilla por su ausencia en esta situación particular.

Para conocimiento del Juzgado asomé el dato del estado de la deuda vigente por concepto de las cuotas de condominio del inmueble en mención, la cual ascendía con corte a octubre de 2020, a una suma superior a los **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) MCTE.**

Ahora bien, debe entenderse de que es una necesidad sentida de que se efectúe el respectivo control de legalidad que en derecho corresponda, frente a la actuación de la venta judicial efectuada en diligencia de remate del inmueble identificado con la **Matrícula # 260-265388 de este Círculo**, y que hace referencia al bien raíz perseguido con cautela judicial en este asunto, pues se torna urgente y necesario de que el estrado verifique la omisión judicial de no haber exigido el paz y salvo de la Administración del Condominio al que pertenece el apartamento subastado, por concepto del pago de las cuotas de expensas comunes y extraordinarias de copropiedad, al tenor de lo dispuesto por la **Ley 675 de 2001**, ya que es un requisito indispensable para autorizar la protocolización del

² Sobre la razonabilidad ver sentencia C-408 de 2003 Magistrado Ponente. Jaime Araujo Rentería

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

traspaso del dominio sobre ese tipo de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal.

Además, tampoco se puede desconocer la solidaridad patrimonial de las obligaciones vigentes sobre bienes sometidos a venta en remate, entre las personas que figuren como titulares del dominio, pues así lo indica la doctrina nacional:

“Se debe recordar que la diligencia de remate no tiene consecuencia diversa a la de transferir al rematante los derechos que sobre el bien tiene el ejecutado sin alteración alguna, salvo la cancelación de hipotecas y prendas que lo afectaren. De resto, lo que se adquiere en remate es el mismo derecho del ejecutado, con todos sus gravámenes y vicisitudes”³.

Así las cosas, los tratadistas coinciden en que existe el principio de solidaridad de las obligaciones patrimoniales con cargo al inmueble rematado, entre el anterior propietario y quien se arroge la calidad de adjudicatario o adquirente en la respectiva subasta, puesto que al comprar el respectivo bien en la almoneda, asume las consecuencias de su estado al momento del respectivo remate.

Además, se insiste ante esa unidad judicial de independientemente de la situación jurídica del inmueble, cualquier acto de traspaso de la titularidad del dominio respecto a ese bien raíz debe cumplir el requisito del aporte del paz y salvo de las cuotas de administración de condominio, como anexo de la documentación a protocolizar, y fuera de eso, está acreditado documentalmente que éste aún se encuentra en cabeza de la acá demandada, señora **SOLEDAD SALINAS (conforme la anotación # 005 del certificado de libertad y tradición inmobiliaria recientemente aportado por el suscrito al expediente)**, y que también pesa una actuación de cobro coactivo promovida por la **D.I.A.N.**, en su oficina de Administración de Impuestos de Cúcuta, seguida contra la prenombrada propietaria (**ver anotación # 009 del folio inmobiliario descrito**).

En la misma manera, se encuentran actualmente vigentes y sin levantar las **anotaciones #s 006 y 007**, que corresponden a la hipoteca constituida por la demandada que se está cobrando en este proceso judicial, al igual que el embargo ordenado por cuenta de este negocio, además están rigiendo unas limitaciones al dominio y gravámenes de servidumbre de uso por paso de redes eléctricas y valorizaciones prediales, respectivamente, conforme a las **anotaciones #s 008, 010 y 010** del mencionado certificado inmobiliario.

Debe tenerse en cuenta que previamente la señora Administradora de la entidad condominal presentó un escrito en este proceso, y allegó la prueba idónea de su

³ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Dupré Editores. Sexta Edición. Pág. 393.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

representación jurídica, como también informó acerca del interés legítimo que posee el Condominio a su cargo frente a las resultas de este trámite procesal.

En consecuencia, y como no se conoce que se haya materializado el traspaso del dominio sobre el citado apartamento y y espacio de parqueadero para vehículo, se debe enmendar la omisión judicial cometida al aprobarse la subasta pública practicada, y en consecuencia, reitero nuevamente la necesidad sentida de que el Juzgado de aplicación rigurosa al artículo 132 del Código General del Proceso, en lo que respecta al **CONTROL DE LEGALIDAD** de la actuación desarrollada con ocasión de la audiencia de remate y adjudicación del inmueble embargado y secuestrado en este negocio, y posterior aprobación del mismo, como actividad judicial compleja, pues se insiste en que no emerge evidencia alguna de que se haya verificado el cumplimiento integral de todos los requisitos legales aplicables para la legalidad de la subasta de este tipo de bienes sometidos a propiedad horizontal y en consideración a las anotaciones registrales reseñadas en párrafos anteriores, pues las mismas están vigentes desde época pretérita a la ocurrencia del correspondiente remate del inmueble.

Se reitera que en virtud al derecho que le asiste reclamar al Condominio que como persona jurídica está representado por mi poderdante, se invoca el estricto cumplimiento del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de que al producirse la venta en pública subasta del inmueble materia de persecución por cuenta de la cautela judicial ordenada en este asunto, y su consecuente aprobación judicial, se debe exigir el paz y salvo de pago de cuotas de expensas comunes o de administración del condominio denominado **EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica de derecho privado, identificada con N.I.T. # 900.406.517-4, con domicilio en esta ciudad, y ubicado en la Calle 8A # 9E-12 del Barrio Colsag de esta capital, ya que es un requisito indispensable y legítimo que debe incorporarse siempre como anexo para su protocolización, en todo acto que implique TRASPASO DE TÍTULAR DE DOMINIO sobre un bien raíz, en concordancia con el artículo 51, numeral 13, de la precitada Ley que regula el régimen de propiedad horizontal, y así las cosas, se debe tener en cuenta que se echa de menos tal soporte de paz y salvo, por lo que se muestra deficiente en tal sentido la providencia de aprobación de la adjudicación del bien rematado que se dictó en septiembre 16 de 2019, ya que adolece de la verificación de los pagos de las cuotas de administración del precitado condominio.

PETICIÓN:

Solicito revocar la providencia impugnada, y entrar a resolver la controversia planteada frente a los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de diciembre 14 de 2020, conforme los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, para permitir la intervención del condominio que apodero en calidad de tercero con interés legítimo en este asunto, por acreditarse el aporte oportuno del respectivo poder especial conferido al suscrito, y permitir mi normal intervención en esta actuación procesal, conforme las razones jurídicas y normativas explicadas en esta impugnación.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

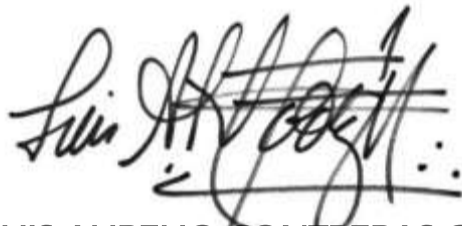
Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Me pronuncio dentro del estanco procesal oportuno y con la legitimidad en causa de rigor.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia